

BOLETIN N° 9.657-13-1  
BOLETIN N° 10.988-13-1  
BOLETIN N° 11.113-13-1  
BOLETIN N° 11.276-13-1  
BOLETIN N° 11.286-13-1  
BOLETIN N° 11.287-13-1

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS RELACIONADOS CON SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre los proyectos de ley refundidos del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciados en moción de las ex Diputadas señoras **Pascal**, doña Denise, y **Provoste**, doña Yasna; de los ex Diputados señores **Andrade**, don Osvaldo, **Carmona**, don Lautaro, **Chávez**, don Marcelo, **Morano**, don Juan Enrique, y **Vallespín**, don Patricio; y de los Diputados señores **Flores**, don Iván, **Gutiérrez**, don Hugo, y **Saffirio**, don René, contenido en el **Boletín N° 9657-13**; en moción de los ex Diputados señores **Campos**, don Cristián, **Carmona**, don Lautaro, y **Vallespín**, don Patricio, y de los Diputados señores **Auth**, don Pepe, **Gutiérrez**, don Hugo, y **Teillier**, don Guillermo, contenido en el **Boletín N° 10.988-13**; en moción de los ex Diputados, señores **Campos**, don Cristián, **Fuentes**, don Iván, y **Poblete**, don Roberto, y de las Diputadas señoras **Fernández**, doña Maya, **Girardi**, doña Cristina, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los Diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, **Lorenzini**, don Pablo, **Mirosevic**, don Vlado, y **Saffirio**, don René, contenido en el **Boletín N° 11.113-13**; en moción de los ex Diputados señores **Andrade**, don Osvaldo, **Campos**, don Cristián, **Carmona**, don Lautaro, y **Vallespín**, don Patricio, de las Diputadas señoras **Girardi**, doña Cristina, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los Diputados señores **Boric**, don Gabriel, **Jiménez**, don Tucapel, y **Mirosevic**, don Vlado, contenido en el **Boletín N° 11.276-13**; en moción de los ex Diputados señores **Alvarado**, don Miguel Ángel, **Andrade**, don Osvaldo, **Campos**, don Cristián, **Carmona**, don Lautaro, y **Vallespín**, don Patricio, de las Diputadas señoras **Girardi**, doña Cristina; **Hernando**, doña Marcela, y **Sepúlveda**, doña Alejandra; y de los Diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, y **Mirosevic**, don Vlado, contenido en el **Boletín N° 11.286-13**, y en moción de los ex Diputados señores **Andrade**, don Osvaldo, **Campos**, don Cristián, **Carmona**, don Lautaro, y **Vallespín**, don Patricio, de las Diputadas señoras **Girardi**, doña Cristina; **Hernando**, doña Marcela, y **Sepúlveda**, doña Alejandra; y de los Diputados señores **Boric**, don Gabriel, **Jiménez**, don Tucapel, y **Mirosevic**, don Vlado, contenido en el **Boletín N° 11.287-13**, todos sin urgencia.

A las sesiones que la Comisión destinó al estudio de las referidas iniciativas legales asistieron las señoras **María José Zaldívar Larraín**, Subsecretaria de Previsión Social y **Jeannette Jara Román**, ex Subsecretaria de Previsión Social; el señor **Claudio Reyes Barrientos**, Superintendente de

Seguridad Social; el señor **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; el señor **Pedro Contador Abraham**, Jefe de la División Asesoría Legislativa de la Subsecretaría de Previsión Social; el señor **Ernesto Evans Espiñeira**, Presidente de la Asociación de Mutuales de Chile; la señora **Carolina Vargas Viancos**, ex Consejera del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, y la señora **Rocío Lobos Álvarez**, Presidenta del Sindicato de Trabajadores de la Asociación Chilena de Seguridad.

## **I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

### **1.- Origen y urgencia.**

Las iniciativas tuvieron su origen en moción de las Diputadas, Diputados y ex Diputadas y ex Diputados indicados precedentemente y se encuentran sin urgencia.

### **2.- Discusión general.**

Las cinco mociones fueron aprobadas, en general, por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras **Orsini**, doña Maite, **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los señores **Barros**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Kuschel** -en reemplazo del señor *Durán*-, **Ramírez**; **Saavedra**; **Sauerbaum** y **Soto**).

### **3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.**

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

### **4.- Diputado Informante.**

La Comisión designó a la señora **ORSINI**, doña Maite, en tal calidad.

## **II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

### **1.- Consideraciones preliminares.-**

En sesión de fecha 5 de julio de 2017, la Sala de la Corporación accedió a una petición de esta Comisión tendiente a refundir los proyectos de ley que da cuenta este Informe, en consideración a que dichas iniciativas incidían en materias seguridad y salud en el trabajo.

En efecto, hacen presente los autores de la moción contenida en el **Boletín N° 9657-13**, que el estatuto de responsabilidad por accidentes del trabajo ha presentado en Chile una interesante evolución, desde un tratamiento común conforme a las reglas generales del Código Civil, hasta

lograr finalmente un régimen especial, el primero, en 1916.

Agregan que hoy la ley exige ciertos deberes básicos al empleador a fin de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, a saber, evaluación permanente de los riesgos de la empresa, regular con claridad aquellas funciones más peligrosas, instruir y capacitar a los trabajadores conforme a los riesgos identificados, ofrecer a los trabajadores equipos e instrumentos idóneos para trabajar, mantener protocolos eficientes en caso de emergencias, respetar tanto las normas legales como internas referidas a aspectos de seguridad laboral, entre otras. En este sentido el Código del Trabajo consagra la obligación del empleador a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

A continuación, expresan que los accidentes del trabajo se regulan en la ley 16.744 que *establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Señalan que, en el ámbito civil nuestro sistema contempla dos acciones con diferencias en el ámbito de las competencias, procedimientos, medios de prueba admisibles, normas de apreciación de pruebas, etcétera, un sistema de seguridad social para las prestaciones por accidentes del trabajo y un sistema de responsabilidad para los daños que no sean cubiertos por el primero. En efecto, no obstante las prestaciones de seguridad social que establece esta ley en caso de dolo o culpa de la entidad empleadora o de un tercero, el trabajador y terceros perjudicados pueden demandar indemnizaciones conforme a las reglas del Código Civil.

En el ámbito penal, precisan los autores, el empleador puede ser responsabilizado conforme a normas del cuasidelito de homicidio o lesiones, según sea el caso (artículo 490 del Código Penal). En este caso, no responde la empresa como organización sino que la o las personas naturales que han participado en la ejecución del hecho punible (sistema de atribución personal de responsabilidad).

Añaden que existen muchos casos conocidos en la opinión pública y en nuestros tribunales, que dan cuenta que el alto grado de imprudencia o negligencia del empleador en los accidentes que sufren los trabajadores, lo que ha llevado a abrir la discusión en torno a la posibilidad de sancionar penalmente al empleador que sea considerado responsable del accidente, como sucede en otras legislaciones. Especialmente conocidos son accidentes vinculados al trabajo minero. Así sucedió con el accidente en mina Carola en el año 2006, que llevó a la formalización por el cuasidelito de homicidio respecto de 3 trabajadores, al dueño y al representante legal de la mina, a juicio del Ministerio Público, por no implementar una adecuada política de seguridad al interior de la empresa. Un caso similar - pero en otro rubro - que significó condena penal por el cuasidelito de homicidio fue el sucedido en Atacama en 2007, en donde se responsabilizó al supervisor de una empresa de transporte por la muerte de un trabajador operador del tendido eléctrico.

Expresan los mocionantes que la discusión cobró fuerza en el año 2010 a propósito del accidente en la mina San José, propiedad de la minera San Esteban, donde quedó en evidencia el actuar culpable de sus dueños. Por ello es que en ese momento ingresó al Congreso un proyecto de ley que incorpora ciertos delitos contra la seguridad del trabajo en el Código Penal, estableciendo un reconocimiento jurídico penal a los bienes jurídicos vida, salud e integridad física de los trabajadores.

Agregan que, según cifras oficiales de la autoridad, el número de accidentes total por año no es una cifra que vaya a la baja: el año 2007 ascendió a 246.166 y en el año 2011 alcanzó el total de 277.513. Por otra parte, la Superintendencia de Seguridad Social ha afirmado que: *"(...) no sucede lo mismo con los accidentes laborales con resultado de muerte. La tasa de mortalidad, en vez de disminuir, como uno esperaría, muestra anualmente fluctuaciones irregulares. Un análisis más detallado permite concluir que las descripciones de lo ocurrido se repiten una y otra vez, especialmente en actividades como la construcción, lo que está indicando que no hemos sido capaces de abordar su prevención, de manera tal que nos permita consolidar una clara tendencia a la baja"*.

Del mismo modo, hacen presente que la actual regulación del sistema penal por accidentes de trabajo dificulta atribuir responsabilidad al empleador o a encargados de la prevención del riesgo al interior de la unidad empresarial, ya que la acción tiende a ser diluida en diversos intervinientes que operan en el funcionamiento de la empresa. Por regla general los incumplimientos a los deberes de prevenir riesgos que se ocasionan en el ámbito de las personas jurídicas, implican responsabilidad de varias personas dentro de la entidad empleadora, desde el gerente general, pasando por el gerente de seguridad y salud en el trabajo, y terminando en las jefaturas. Los problemas de imputación de responsabilidad son importantes.

Manifiestan que la tendencia en derecho comparado ha sido reconocer desde la perspectiva penal, la existencia de ilícitos cometidos contra el trabajador más allá del ámbito común. Las razones para mostrarse a favor de una regulación especial son variadas: aumento en la cantidad de accidentes ocasionados por dolo o culpa grave de la empresa, importancia de los bienes jurídicos que se protegen en torno al trabajador, relación asimétrica que existe entre el empleador y la víctima, favorecer conductas de prevención general negativa y las obligaciones de cuidado, entre otras.

Así es como, precisan, diversas legislaciones han avanzado hacia la consagración penal de las personas jurídicas. Así es el caso de EEUU, Francia, Reino Unido, Holanda, Dinamarca, Noruega, Finlandia, Estonia, Bélgica, Chile, Canadá, Brasil y Portugal. Los sistemas van desde una regulación común aplicable a todos los delitos a sistemas más restringidos como el chileno donde se aplica de manera restrictiva a ilícitos específicos. En el caso de Francia por ejemplo, se incorpora este sistema de responsabilidad por accidentes de trabajo.

Si bien en Francia, argumentan sus autores, la reforma al Código Penal en 1994 consagró definitiva y expresamente la responsabilidad penal de la persona jurídica, este tipo de responsabilidad no era extraña en su cultura jurídica. Autores señalan que algunas manifestaciones anteriores a esta consagración se encuentran precisamente en algunas Ordenanzas de Gobierno Provisional (1945) donde se regulaba la responsabilidad por accidentes de trabajo.

Continúan expresando que, con la idea de establecer una responsabilidad de la unidad empresarial por accidentes del trabajo, es preciso analizar la ley 20.393 de 2009 que consagró en nuestro país la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En términos generales, la norma permite sancionar penalmente a cualquier persona jurídica si una de las personas naturales establecidas en el artículo 3 de la ley comete algunos de los delitos taxativamente señalados en su artículo 1°, a saber, blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y cohecho.

Las personas naturales que pueden generar la responsabilidad penal son: (i) dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen funciones de administración (ii) personas que estén bajo la dirección o supervisión directa de las personas señaladas en la letra a) que desempeñando funciones dentro de la unidad empresarial, cometieren algunos de los delitos definidos en el artículo 1°.

La ley establece penas particularmente gravosas para el empleador, toda vez que incluso pueden terminar en la disolución de la sociedad. Las sanciones aplicables pueden ser las siguientes (artículo 8°): (i) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, bajo ciertas excepciones (ii) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado (iii) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado (iv) Multa a beneficio fiscal. (v) Penas accesorias

Manifiestan que, como bien se pudo observar, el catálogo de delitos de la ley es bastante acotado, lo que ha generado que tenga poca aplicación práctica en tribunales (no existen en la actualidad condenas por esta ley). Asimismo, fuertes críticas de expertos sobre los reales alcances de esta norma en relación a los ilícitos que reconoce, la cual pareciera ser meramente simbólica careciendo de efectividad. Consta en la historia de la ley 20.393 los comentarios realizados por la profesora Horvitz en orden a cuestionar los delitos incorporados, excluyendo ilícitos de otro tipo que podrían generar un real avance en la persecución de personas jurídicas. En este mismo sentido el Ministerio Público que mediante oficio también señaló que la discusión sobre ampliar la nómina de delitos obedeció durante la tramitación legislativa se debió más bien a razones de orden "práctico-estratégico" y no a argumentos de dogmática penal, por lo cual el debate a su juicio estaba abierto a ulteriores modificaciones legales para abrir el listado.

En síntesis, y en base a las razones señaladas, concluyen

sus autores, la presente iniciativa busca establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica frente a delitos o cuasidelitos de muerte y lesiones graves o gravísimas ejecutados sufridas por un trabajador, en el marco de un accidente de trabajo, según lo establece la ley 16.744.

Por su parte, los autores de la moción contenida en el **Boletín N° 10.988-13**, expresan que ella pretende modificar las disposiciones del Código del Trabajo que rigen los contenidos que se requieren en los Reglamentos Internos de cada empresa, en cuyo seno se desenvuelve la relación laboral privada.

Agrega, que, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo causan más de 6.300 muertes cada día, es decir, 2.3 millones de víctimas al año. De estas enormes pérdidas, alrededor de 350.000 muertes son causadas por accidentes laborales y cerca de 2 millones por enfermedades relacionadas con el trabajo.

Añaden que, según la Superintendencia de Seguridad Social, en 2015 se registraron 180.036 accidentes del trabajo solo en mutualidades. Con una tasa de accidentes de 3,7 accidentes del trabajo por cada 100 trabajadores protegidos y una tasa de 1,9 accidentes de trayecto por cada 100 trabajadores protegidos.

Sin embargo, precisan, estas cifras reflejan una situación preocupante sólo respecto de la información que recibe la Superintendencia de Seguridad Social a propósito del Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a través del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT).

Hacen presente, a continuación, que la normativa que regula este seguro data del año 1968, lo que implica un cierto grado de retraso en relación a los cambios ocurridos en la base productiva del país con los consiguientes efectos sociales, debiéndose asumir como desafío que ningún trabajador pierda su vida producto de un accidente del trabajo.

Señalan los autores que uno de los retrasos de esta normativa dice relación con la regulación que el ordenamiento jurídico laboral y de previsión social contempla desde una perspectiva preventiva en materia de Seguridad y Salud en el trabajo.

Manifiestan, asimismo, que la Encuesta Laboral de la Dirección del Trabajo, que realiza a través de su departamento de estudios, las cifras de su más reciente versión del año 2014, en materia de salud y seguridad en el trabajo busca explorar sistemáticamente la presencia de accidentes del trabajo, accidentes de trayecto y enfermedades profesionales en el mundo del trabajo, como también las instancias internas de las empresas a este respecto, identificando el funcionamiento de los instrumentos de prevención de riesgos, los factores de riesgos presentes en los lugares de trabajo y las acciones de prevención implementadas para controlar los riesgos .

Agregan que, según los resultados de la ENCLA 2014, al 2014, las empresas con accidentes del trabajo representan un 30,2%, empresas con

accidentes de trayecto de sus trabajadores corresponden a un 19,6% y cuyos trabajadores presentan enfermedades profesionales son un 3,7%.

Considerando el tamaño de la empresa, continúan señalando los autores, la gran empresa concentran el mayor porcentaje de accidentes del trabajo, accidentes de trayecto y enfermedades profesionales.

Del porcentaje de accidentes del trabajo un 72,8% corresponde a la gran empresa. En accidentes de trayecto un 64,6 % corresponde a este sector empresarial y en relación a las enfermedades profesionales un 16,7% pertenece a este sector.

Según la Dirección del Trabajo, los factores de riesgos laborales son aquellos elementos tanto materiales como psicosociales presentes en los lugares del trabajo que pueden constituir una amenaza para la seguridad y salud del trabajador, es decir, son inherentes a la actividad de cada empresa, por lo que, definirlos debe ser desde un enfoque sectorial.

Según la ENCLA, dentro de los factores de riesgos, las condiciones inseguras inherentes a las actividades representan un 68,9%.

Los factores de riesgos por condiciones inseguras inherentes a la actividad específica y el porcentaje que representan en relación a la totalidad de los factores de riesgos considerados por el estudio dan cuenta lo determinante que resultan las características inherentes a las circunstancias del medioambiente de trabajo, tales como: Trabajos a la intemperie, riesgos de caídas de altura, caída del mismo y distinto nivel, condiciones climáticas y/o ambientales, trabajo con productos inflamables, exposición a radiaciones, malas condiciones de aseo y orden, lesiones por caída de objetos, entre otras.

Por otra parte, añaden, la ratificación del Convenio N° 187, que entró en vigencia en nuestro país en abril del año 2012, ha comprometido al Estado de Chile a realizar un proceso de construcción y desarrollo de una cultura de prevención de los accidentes laborales y las enfermedades profesionales.

Esta iniciativa, precisan los mocionantes, responde al desarrollo de esta cultura preventiva según la cual, la seguridad y salud laboral abarca todas aquellas acciones preventivas orientadas a reducir los riesgos originados en el trabajo que pueden impactar negativamente la salud e integridad física o psíquica del trabajador. Esto incluye también la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y, en un sentido más amplio, el mejoramiento de las condiciones y medioambiente en los espacios laborales.

Hacen presente, del mismo modo, que el proyecto tiene por objeto consagrar normativamente los principios que sustenta la política nacional de seguridad y salud en el trabajo, dictada recientemente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social que convoca a todos los actores a desarrollar una cultura preventiva de seguridad laboral y de mejoramiento de los ambientes laborales.

La modificación que se plantea principalmente está orientada al desarrollo de un enfoque preventivo de los riesgos laborales por sobre la

protección de estos, priorizando la eliminación o el control de los riesgos en el seno de la relación laboral.

Por otra parte, añaden, consagra la responsabilidad de los riesgos que consiste en que el empleador sea el responsable de la gestión de los riesgos presentes en los lugares de trabajo, integrándola en todos los niveles de la organización, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Respecto al funcionamiento y eficacia de los instrumentos de prevención de riesgos, expresan que la percepción de empleadores es más positiva para el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, ya que, contiene las instrucciones sobre las normas que deben observarse en la empresa en cuanto a contenidos de seguridad y salud. Según la encuesta un 98,2% de los empleadores consultados afirman que los reglamentos internos de sus respectivas empresas contienen las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deben observarse en la empresa.

En cuanto a las acciones de prevención de riesgo, la toma de decisión en esta materia en el 76,1% de las empresas, estas decisiones se toman a nivel de la gerencia general o dueño de la empresa.

Estos datos, a juicio de los autores, son importantes porque entregan un primer criterio para proyectar una modificación a la normativa vigente en materia de instrumentos de prevención y su implementación como acciones preventivas al interior de la relación laboral.

Argumentan, asimismo, que el Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de las empresas, que según el artículo 153 del Código del Trabajo corresponde llevar a todas las empresas con más de 10 trabajadores, en su artículo 154 número 6 Código del Trabajo, al referirse a los contenidos mínimos de estos reglamentos se refiere al caso de las empresas que tengan doscientos trabajadores o más, establece la obligación de llevar un registro que consigne los diversos cargos o funciones en la empresa y sus características técnicas esenciales.

Este numeral, añaden, al considerar a la Empresa como una unidad económica cuantificable en 200 trabajadores o más, permite sustentar la exigencia de nuevos requisitos normativos internos de las empresas a propósito de las estadísticas que de la normativa actualmente vigente se desprende.

Concluyen señalando que el proyecto regula los factores de riesgo por condiciones inseguras en las disposiciones que rigen el Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad en el Código del Trabajo, *libro i: del contrato individual de trabajo y de la capacitación laboral. título iii: del reglamento interno*, en tanto instrumento de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuyo perfeccionamiento obedece a disminuir la ocurrencia de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales.

Los autores de la moción contenida en el **Boletín N° 11.113-13**, por su parte, hacen presente que el proyecto estructura el Seguro de

Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales como un Seguro Social. Esto implica una modificación fundamental al criterio sustentado por el vigente Código del Trabajo, el cual, en su Título II del Libro II, trata sobre los Accidentes del Trabajo aplicando la vieja teoría de la responsabilidad patronal o de la responsabilidad objetiva.

Agregan que la teoría de la responsabilidad objetiva fue particularmente defendida a principios de siglo y sobre ella juristas como Jossrand y Salleiles nos han legado páginas memorables. Deslumbró en su época por sus consecuencias que aparecían generosas. Proyectada ella al campo de los Accidentes del Trabajo y de las Enfermedades Profesionales implica colocar de cargo de los Empresarios la responsabilidad exclusiva por los accidentes y enfermedades que ocurran a los obreros a causa o con ocasión del trabajo, aún cuando ellos se deban a caso fortuito o a culpa del trabajador.

Ahora bien, añaden, si el empresario era el único y exclusivo responsable, él podía asegurar su eventual responsabilidad donde estimare conveniente. Esta fue pues, la razón jurídica que permitió que se aseguraran tales responsabilidades libremente en compañías mercantiles de Seguros, con las consecuencias por todos conocidos.

Pero la teoría de la responsabilidad patronal, sostienen los mocionantes, que acepta nuestro Código actualmente vigente, hace ya muchas décadas que hizo crisis. Se ha entrado a estimar que el Seguro de Accidentes del Trabajo debe ser, un seguro social, cuyo punto de arranque no debe encontrarse en la eventual responsabilidad empresaria, sino en el estado de necesidad real o presuntivamente real del accidentado o del enfermo.

Argumentan sus autores que ya en el año 1954, en nuestro ámbito continental la Conferencia Interamericana de Seguridad Social celebrada en Santiago estimó que este Seguro era social por naturaleza. Idéntico predicamento tuvo la misma Conferencia reunida en 1946 en Río de Janeiro. Igual criterio ha mantenido siempre la Organización Internacional del Trabajo y, el Convenio N° 102, sobre Norma Mínima de Seguridad Social, ratifica este pensamiento.

Pero fue, especialmente, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la presentación del informe Beveridge (Social Insurance and Allies Services) en donde se estructuró por primera vez en forma integral este seguro como un Seguro Social. Esta experiencia ha sido posteriormente seguida por numerosísimas legislaciones dictadas al término de la Segunda Guerra Mundial.

El que sea un Seguro Social implicará, precisan los autores, por una parte, que será la sociedad la que deberá contribuir al financiamiento del Seguro; que serán los estados de necesidad y la medida de los mismos los determinantes de las prestaciones; y que, por otra la administración del Seguro deberá realizarse por los instrumentos y organismos que la Sociedad señale para ellos y de acuerdo con las normas y reglamentaciones que se dicten. Así, también en un seguro social debe descartarse la posibilidad de que se resuelvan los problemas que suscite la aplicación del Seguro, mediante acuerdos entre empresarios y trabajador, tal como se preceptúa en diversos artículos de nuestro

Código, por la muy poderosa razón de que en un seguro Social los organismos administradores actúen como verdaderos representantes de la sociedad, y la relación jurídica respectiva liga al trabajador con tal organismo, y ante ella el empresario es un simple tercero.

Argumentan, en el mismo sentido que la mencionada ley establece un seguro social, de carácter universal, solidario, e integral, financiado por el empleador con una cotización básica general y una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora. Protege, en general, a los trabajadores, pero también, por ejemplo, a los estudiantes (artículo 2°). El Seguro cubre las contingencias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en caso de ocurrir alguna de éstas, otorga a las personas protegidas una serie de prestaciones médicas y económicas.

Que en cuanto a las prestaciones médicas, éstas “se otorgan gratuitamente, hasta la curación completa de la víctima o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente, y son las siguientes:

- a. Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio.
- b. Hospitalización, si fuere necesaria a juicio del médico tratante.
- c. Medicamentos y productos farmacéuticos.
- d. Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación.
- e. Rehabilitación física y reeducación profesional.
- f. Los gastos de traslado y cualquier otro gasto que sea necesario para el otorgamiento de los beneficios (artículo 29)”.

Que, asimismo, las prestaciones económicas “pretende(n) sustituir la pérdida o disminución del ingreso del afectado y para estos efectos la ley clasifica los accidentes y enfermedades en razón del resultado que producen”, otorgando subsidios e indemnizaciones según el grado de pérdida respectiva.

Que no obstante estos beneficios otorgados por ley a los trabajadores, existe aún al día de hoy un importante desconocimiento por parte de la población trabajadora respecto a la Ley 16.744. Así lo confirman las conclusiones a las que arribó la Comisión Investigadora encargada de conocer y analizar los actos ejecutados por la Superintendencia de Seguridad Social y por otros organismos públicos que se vinculen con el eventual perjuicio fiscal generado a partir del rechazo de las denuncias individuales de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de las Mutualidades, instancia creada por la Cámara de Diputados, en adelante, Comisión Investigadora de Mutualidades.

Precisan que este desconocimiento se puede observar claramente en los fenómenos de subdiagnóstico y subnotificación que se detectó en la Comisión, que ha implicado un subsidio cruzado entre el sistema público de salud, y el sistema que crea la ley número 16.744. En efecto, este subsidio cruzado genera numerosos inconvenientes, que se pueden resumir en que el

trabajador no es atendido ni integral ni oportunamente al sufrir una contingencia asociada a su labor.

Así las cosas, manifiestan los autores, en las conclusiones de dicho Informe, se puede observar que “Nuestro sistema de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se ve afectado por la presencia de un fenómeno de subnotificación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. El seguro también se ve afectado, además, por la existencia del fenómeno asociado a la errada calificación de la patología, que genera un subregistro de ellas. Se trata de esquemas distintos, en el primero se le otorga tratamiento de afección común a una de carácter laboral, por ignorancia o para evitar consecuencias económicas, y en el segundo se considera de origen común una afección laboral por una errada calificación”.

Que en la misma línea, el Gobierno, a través del decreto número 47 del Ministerio del Trabajo, ha dictado la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con múltiples principios y objetivos, dirigidos justamente a enfrentar este problema que constituye una verdadera barrera de entrada a las prestaciones que otorga gratuitamente a los trabajadores la ley número 16.744.

Que en cuanto a dichos principios, se puede mencionar el establecido en el numeral 6, del Título I, denominado “Participación y diálogo social”, señalando que “el Estado garantizará la participación de los trabajadores y trabajadoras y de los empleadores en los procesos de gestión, fiscalización y regulación de la seguridad y salud en el trabajo a través de mecanismos eficientes de integración, información y consultas”.

Que en cuanto a los objetivos, se puede destacar el establecido en el numeral 2, del Título II, referido a “perfeccionar el marco normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo”, se señala que “se deberá contar con un marco normativo actualizado, sistematizado y armonizado en materia de seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras a nivel constitucional, legal y reglamentario, que considere todos los riesgos a que están expuestos en las realidades sectoriales y regionales, independientemente del tamaño de las empresas y actividad económica que realicen, así como las variables de género, menores de edad, trabajadoras embarazadas, personas en situación de discapacidad y tercera edad.

Este marco legal contendrá entre otras disposiciones normativas, las obligaciones de los empleadores, los derechos y obligaciones de los trabajadores, las obligaciones de los organismos administradores, las atribuciones de las entidades fiscalizadoras, los procedimientos de control, fiscalización y sanción, así como la necesaria coordinación entre ellos.

Que la información para los trabajadores es fundamental para aumentar su concientización sobre sus derechos a fin de ejercerlos debidamente, y congruentemente incrementar tanto la prevención en riesgos laborales, como también, la utilización correcta del seguro que establece la ley 16.744. Esto permitirá un adecuado equilibrio entre el sistema público de salud, y el sistema de la mencionada ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Que en concreto, precisan los autores el presente proyecto propone aumentar la información que disponen los trabajadores, a través de una sencilla, pero efectiva modificación. Esta modificación se dirige a incorporar en las estipulaciones mínimas del contrato de trabajo una cláusula obligatoria que indique los datos más relevantes en el evento que un trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional, en lo relativo al organismo en que se encuentra afiliado, a qué centros acudir en caso de emergencia, qué derechos y prestaciones le corresponden, y donde reclamar en caso de no ser atendido correctamente.

Que asimismo, y dado que la ley sólo dispone para el futuro, el proyecto pretende establecer una disposición transitoria que establezca la obligación de los empleadores de modificar los contratos de trabajo vigentes, incorporando esta cláusula obligatoria de seguridad laboral, al 1° de enero del año siguiente en que se publique esta ley.

Que, del mismo modo, intenta contribuir a mejorar el acceso y calidad de la salud y seguridad ocupacional de las trabajadoras y trabajadores de Chile a través de un mecanismo tan simple como la estipulación de información básica, disponible para éstos, en el contrato individual de trabajo. Esta estipulación permitirá que los trabajadores sepan cuestiones tan básicas como el organismo administrador al cual se encuentran afiliados, sea una Mutualidad o el Instituto de Seguridad Laboral, como también dónde atenderse, las prestaciones a la que tienen derecho, y la posibilidad de reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Concluyen, señalando los autores que están conscientes de los enormes desafíos que quedan en salud y seguridad en el trabajo, lo que se ha plasmado en numerosos instrumentos que revelan esta necesidad (a saber, el trabajo de la Comisión Investigadora de Mutualidades, como también la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, por ejemplo). De esta manera, la presente iniciativa es un avance normativo en esta materia que permite avanzar hacia una fortalecida cultura en relación a los riesgos que trae aparejado el trabajo. Finalmente, como señala la Política, “el respeto a la vida e integridad física y psíquica de los/as trabajadores/as constituye una garantía de derecho fundamental”, y es responsabilidad de todos los órganos del Estado contribuir a su materialización.

Por otra parte, los autores de la moción contenida en el **Boletín N° 11.276-13**, expresan que ella está enmarcada dentro de las propuesta legislativas que consideró el Informe de la "Comisión Especial Investigadora encargada de conocer y analizar los actos ejecutados por la Superintendencia de Seguridad Social y por otros organismos públicos que se vinculen con el eventual perjuicio fiscal generado a partir del rechazo de las denuncias individuales de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de las mutualidades", de la Cámara de Diputados.

En efecto, agrega, el mencionado Informe es el producto del trabajo que realizó dicha Comisión Investigadora, la que se constituyó para indagar sobre las causas y consecuencias de lo que se denominó el sub-registro y sub-notificación de las contingencias del trabajo.

Así las cosas, y según consigna el Informe, “en el caso de los accidentes que se presentan en el sistema como denunciados, el 80 por ciento de ellos es calificado como laboral y el 20 por ciento como común, por los organismos administradores, al contrario, en el caso de las enfermedades, el 23 por ciento es calificada como laboral y el 77 por ciento como común. Estas cifras permiten observar que la mayor conflictividad se presenta en el ámbito de las enfermedades profesionales, de los 37.720 casos que se calificaron en 2015, 29.000 fueron considerados de carácter común y los otros 8.600 como de carácter laboral, y sólo un 11% reclama. Este bajo índice de interposición de reclamos de parte de los afectados puede originarse por ignorancia en el rol de la Superintendencia; la barrera de acceso a los beneficios que importa la definición de enfermedad profesional, o por la escasa confianza en los resultados de recurrir de la calificación, escenario esperable frente a las indesmentibles datos estadísticos.”.

Señalan los autores que en lo relativo concretamente al problema de la sub-notificación, la Comisión acordó como propuesta legislativa la de “establecer sanciones específicas para los empleadores que instan a la sub-notificación a fin de evitar el alza de la prima a pagar”.

En efecto, añaden, la legislación adolece de una debilidad manifiesta, que consiste en que si bien se establece que “la entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima” (artículo 76, inciso primero, ley número 16.744), no se establece una sanción específica a este empleador en caso de inobservancia, sino que hay que estar a la sanción genérica que regula el artículo 80 del mismo cuerpo legal, que prescribe: “Artículo 80°.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente impuesta.

En este sentido, las multas que pueden aplicarse son bajísimas, en especial si se comparan con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, que sí tienen una sanción específica (50 a 150 UTM); dichas conductas sancionadas son las siguientes:

En caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Así las cosas, sostienen los mocionantes, y considerando que además el cálculo de la prima a pagar por el seguro se basa en la siniestralidad (artículo 15 ley número 16.744), los incentivos para que el empleador no denuncie una contingencia del trabajo son bastantes, e impiden la concreción del derecho a la seguridad y salud en el trabajo.

De esta forma, concluyen el proyecto busca justamente sancionar al empleador que no cumpla con esta obligación legal, con la finalidad de evitar la sub-notificación de las contingencias que acarree el trabajo.

Por su parte, los autores de la moción contenida en el **Boletín N° 11.286**, expresan que ella está enmarcada dentro de las propuesta legislativas que consideró el Informe de la "Comisión Especial Investigadora encargada de conocer y analizar los actos ejecutados por la Superintendencia de Seguridad Social y por otros organismos públicos que se vinculen con el eventual perjuicio fiscal generado a partir del rechazo de las denuncias individuales de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de las mutualidades", de la Cámara de Diputados.

En efecto, agregan, el mencionado Informe es el producto del trabajo que realizó dicha Comisión Investigadora, la que se constituyó para indagar sobre las causas y consecuencias de lo que se denominó el sub-registro y sub-notificación de las contingencias del trabajo.

Así las cosas, y según consigna el Informe, "en el caso de los accidentes que se presentan en el sistema como denunciados, el 80 por ciento de ellos es calificado como laboral y el 20 por ciento como común, por los organismos administradores, al contrario, en el caso de las enfermedades, el 23 por ciento es calificada como laboral y el 77 por ciento como común. Estas cifras permiten observar que la mayor conflictividad se presenta en el ámbito de las enfermedades profesionales, de los 37.720 casos que se calificaron en 2015, 29.000 fueron considerados de carácter común y los otros 8.600 como de carácter laboral, y sólo un 11% reclama. Este bajo índice de interposición de reclamos de parte de los afectados puede originarse por ignorancia en el rol de la Superintendencia; la barrera de acceso a los beneficios que importa la definición de enfermedad profesional, o por la escasa confianza en los resultados de recurrir de la calificación, escenario esperable frente a las indesmentibles datos estadísticos".

Expresan, asimismo, que existe abundante evidencia internacional en lo relativo a lo presente que está el problema de las enfermedades profesionales a nivel mundial. Así, por ejemplo, el año 2013 la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) la calificó como una verdadera pandemia silente. En el artículo denominado "The prevention of occupational diseases" se señala que:

"Las enfermedades profesionales causan un gran sufrimiento y pérdidas en el mundo del trabajo. No obstante, las enfermedades referidas al trabajo permanecen invisibles un largo tiempo en comparación con los accidentes del trabajo, aun cuando éstas maten a seis personas más por año. A mayor abundamiento, la naturaleza de las enfermedades profesionales está cambiando rápidamente: la tecnología y los cambios sociales, acompañados de una nueva

condición económica global están agravando los peligros en la salud existentes y, a su vez, creando nuevos. Es bien sabido que las enfermedades profesionales, como la neumoconiosis, permanecen extendidas, mientras que algunas relativamente más nuevas, como los trastornos mentales y musculoesqueléticos (MSDs) están en aumento.

Mientras que se ha hecho un importante esfuerzo en enfrentar los desafíos de las enfermedades profesionales, añaden los autores, hay una necesidad urgente por potenciar la capacidad de prevenirlas en los sistemas nacionales de cada país. Con los esfuerzos de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y trabajadores, la lucha contra esta pandemia silente tendrá que estar en los primeros tópicos de las agendas globales y nacionales a fin de cuidar la salud". Los números lo avalan. La OIT señala que "un estimado de 2.34 millones de personas mueren cada año a consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. De éstos, la gran mayoría un estimado de 2.02 millones – muere de una enfermedad profesional"

Hacen presente que de las 6.300 muertes a causa del trabajo que ocurren todos los días, 5.500 son causadas por varios tipos de enfermedades profesionales. La OIT además estima que al año se producen 160 millones de enfermedades profesionales. Los tipos y tendencias de las enfermedades reportadas varían. Por ejemplo, en 2010, China reportó un total de 27.240 casos de enfermedades profesionales, incluyendo 23.812 casos relaciones con la exposición al polvo en el lugar de trabajo. En el mismo año, Argentina reportó 22.013 casos de enfermedades profesionales, en donde las patologías músculo-esqueléticas (MSDs) y las enfermedades respiratorias estaban dentro de las más frecuentes. En el 2011, Japón reportó un total de 7.779 casos de enfermedades profesionales principalmente relacionadas con trastornos lumbares y neumoconiosis, y unos 325 casos de trastornos mentales. En el Reino Unido, se reportaron 5.920 casos de enfermedades profesionales, con la neumoconiosis, el mesotelioma difuso y la osteoartritis como las más comunes. La Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos reportó que 207.500 trabajadores experimentaron enfermedades profesionales no fatales en 2011; las enfermedades de la piel, pérdida de la audición y problemas en la respiración fueron las tres más prevalentes afectaciones a la salud".

Sostienen, asimismo, que nuestra legislación contiene una definición estricta de enfermedad profesional, lo que ha causado, en parte, que la calificación de éstas no haya estado exenta de problemáticas, las que se pueden verificar en el altísimo grado de rechazo que tienen los reclamos derivados de una errónea calificación por parte de los organismos administradores del seguro de la ley número 16.744.

Según lo señalado, el inciso primero del artículo 7 de la ley número 16.744 consagra a la enfermedad profesional como una contingencia cubierta por este cuerpo legal, definiéndola como "la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte".

Como señala la doctrina, añaden, "esta materia fue reglamentada por el decreto N° 109, de 7 de junio de 1968, en el que se señalan distintos tipos de enfermedades profesionales, indicándose, además, los agentes

que pueden producirlas y las incapacidades que generan. Esta enumeración debe revisarse por lo menos cada tres años por la Superintendencia de Seguridad Social, la que, con el informe del Servicio de Salud, debe proponer al Ministerio de Salud las modificaciones que estime pertinentes. No obstante, si alguna enfermedad profesional no está señalada en la lista, la ley facilita a la víctima la posibilidad de acreditarla como tal ante el respectivo organismo administrador. La resolución que dicte este organismo será consultada ante la Superintendencia, la que deberá decidir dentro del plazo de 3 meses, con el informe del Servicio de Salud”.

De esta manera, el gran campo de enfermedades profesionales que son rechazadas en su calificación provienen de aquellas que la propia víctima debe acreditar, debiendo traspasar las barreras del concepto que exige una relación de causalidad “directa” entre la enfermedad y el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza una persona.

Esta exigencia, precisan, no está establecida tan estrictamente como en el caso de los accidentes del trabajo, ya que allí basta que la “lesión que una persona sufra” sea “a causa o con ocasión del trabajo” (artículo 6, ley número 16.744).

Hacen presente, asimismo, que la Comisión Investigadora concluyó en su Informe que era recomendable “revisar(se) la propia definición de enfermedad profesional, eliminando la exigencia que ésta se produzca de manera “directa” por el ejercicio de la profesión o el trabajo, puesto que es una exigencia muy estricta en torno a la causalidad de una determinada afección. Se debe apuntar a otros criterios que no tornen imposible la prueba de la misma, así como factores indiciarios que permitan concluir que existe tal enfermedad”.

En este sentido, añaden los autores, al interior de la Comisión se discutió y consideró la posibilidad de recurrir a las definiciones que ha trabajado la OIT en la materia, llegándose a aquella que contiene el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981. En dicho instrumento se regulan en su artículo primero distintas definiciones, encontrándose dentro de éstas la de enfermedad profesional, la cual señala que “el término ‘enfermedad profesional’ designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral”

Así las cosas, la definición enunciada cumple los dos criterios fijados en las conclusiones del Informe de la Comisión Investigadora, a saber, incorporar criterios que no tornen imposible la prueba de la contingencia laboral, y la de establecer factores indiciarios que permitan concluir que existe tal o cual enfermedad (la definición alude a “factores de riesgo”).

Recalcan, del mismo modo, que la ley número 16.744 no ha sufrido ninguna gran modificación desde que fue promulgada en el año 1968, mientras que los riesgos a los que se enfrentan los trabajadores han ido experimentando cambios radicales, y que seguramente seguirán en continuo movimiento, por las exigencias del actual mundo laboral. En tal sentido, se requiere ajustar la legislación a los estándares internacionales en esta materia con la finalidad de cautelar los derechos de las trabajadoras y trabajadores.

Concluyen manifestando que el proyecto tiene por objeto mejorar el acceso de las trabajadoras y trabajadores a las prestaciones que asegura la ley número 16.744, lo que es una exigencia constitucional derivada del derecho a la vida e integridad física y psíquica de cada uno de ellos. Sobre el particular, las alarmantes cifras de rechazo de calificación de enfermedad profesional por parte de los organismos administradores de la ley número 16.744 justifican la revisión de la legislación en esta materia, adecuándolo a las exigencias que los organismos internacionales del trabajo postulan como ideales.

Finalmente, los autores de la moción contenida en el **Boletín N° 11.287-13**, señalan que ella está enmarcado dentro de las propuesta legislativas que consideró el Informe de la "Comisión Especial Investigadora encargada de conocer y analizar los actos ejecutados por la Superintendencia de Seguridad Social y por otros organismos públicos que se vinculen con el eventual perjuicio fiscal generado a partir del rechazo de las denuncias individuales de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de las mutualidades", de la Cámara de Diputados.

Agregan que, en efecto, el mencionado Informe es el producto del trabajo que realizó dicha Comisión Investigadora, la que se constituyó para indagar sobre las causas y consecuencias de lo que se denominó el sub-registro y sub-notificación de las contingencias del trabajo.

Así las cosas, y según consigna el Informe, "en el caso de los accidentes que se presentan en el sistema como denunciados, el 80 por ciento de ellos es calificado como laboral y el 20 por ciento como común, por los organismos administradores, al contrario, en el caso de las enfermedades, el 23 por ciento es calificada como laboral y el 77 por ciento como común. Estas cifras permiten observar que la mayor conflictividad se presenta en el ámbito de las enfermedades profesionales, de los 37.720 casos que se calificaron en 2015, 29.000 fueron considerados de carácter común y los otros 8.600 como de carácter laboral, y sólo un 11% reclama. Este bajo índice de interposición de reclamos de parte de los afectados puede originarse por ignorancia en el rol de la Superintendencia; la barrera de acceso a los beneficios que importa la definición de enfermedad profesional, o por la escasa confianza en los resultados de recurrir de la calificación, escenario esperable frente a las indesmentibles datos estadísticos"

Señalan que este problema de confianza en los resultados se origina, entre otras causas, en el peso que le significa al trabajador tener que acreditar el origen laboral de una determinada afección, lo que se torna aún más gravoso atendiendo a la rigidez del concepto de enfermedad profesional, que exige una relación directa entre la exposición en el trabajo y la contingencia.

En efecto, añaden, la ley número 16.744 en su artículo 7 regula las enfermedades profesionales dentro del Título de las contingencias cubiertas; luego las define (inciso primero), señala cuáles se entenderán siempre profesionales (inciso segundo), y luego otorga una suerte de posibilidad al trabajador para acreditar el origen laboral de una determinada enfermedad (inciso tercero, implicando la redacción del inciso tercero, en la práctica, que es el trabajador quien debe acreditar ante el organismo administrador que una enfermedad es laboral, reiterando en este caso la normativa la necesidad que la

relación causal sea directa. Además, agrega la norma, la resolución que se dicte es consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, lo que supone ya una dilación importante en el procedimiento, considerando que ésta debe decidir en el plazo de tres meses, y además se agrega que debe recibirse informe del Servicio Nacional de Salud (actualmente los Servicios de Salud, de conformidad al artículo 16 del decreto ley 2763 del año 1979).

De este modo, señalan los autores, y referente al problema mencionado, el Informe de la mencionada Comisión Investigadora, incluyó una propuesta del siguiente tenor: “4. Inversión de la carga de la prueba ante las contingencias del trabajo: ante la asimetría de información, de recursos económicos e institucionales que tienen las y los trabajadores ante las Mutualidades no puede sostenerse que corresponda al primero demostrar que su afección es laboral cuando la segunda rechaza la calificación. Ello se torna especialmente importante en el caso de una enfermedad profesional, puesto que la legislación exige una relación directa entre el factor de riesgo y la afección y además porque si es que una enfermedad no está en el Reglamento, corresponde al afiliado acreditarla. En este sentido, se debe avanzar a un sistema que, previendo la atención integral del trabajador según lo ya señalado, ponga de cargo de la Mutualidad respectiva el probar, de manera fundada, que una contingencia no es laboral, lo cual deberá ser ratificado por la Superintendencia”.

En este sentido, la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo presentada por el Gobierno tiene avances sustanciales en esta materia, particularmente estableciendo como propuesta la de “Actualizar listado de enfermedades profesionales, considerando la Recomendación N°194 de la OIT”. Como se señaló, es el Reglamento el que determina que enfermedades deben siempre considerarse como profesionales, listado que debe revisarse cada 3 años; adecuar este estándar a lo planteado por la OIT es sin duda una medida que mejora el acceso a las prestaciones de la ley 16.744.

No obstante lo anterior, agregan los autores, mientras no se modifique dicho reglamento, todavía quedarán muchas enfermedades fuera de ese listado, quedando de carga del trabajador acreditar su origen. Asimismo, y aún cuando se actualice el listado, la OIT ha señalado que “la naturaleza de las enfermedades profesionales está cambiando rápidamente: la tecnología y los cambios sociales, acompañados de una nueva condición económica global están agravando los peligros en la salud existentes y, a su vez, creando nuevos” de esta forma, nunca se podrá estar ciertos que aquellos listados contemplen todos los riesgos a los que están afectos los trabajadores, menos ahora en un contexto de rápidos cambios derivados del avance de la tecnología y cambios sociales, como se ha señalado.

De lo anterior se concluye que debe avanzarse también en modificar aquella parte de la legislación que pone de carga del trabajador la prueba de una enfermedad no dispuesta en el listado, de tal forma que sea el organismo administrador quien tenga el peso de comprobar que la enfermedad presentada no es de origen laboral.

Expresan, asimismo, los mocionantes, el proyecto pretende modificar el tenor del inciso tercero del artículo 7°, el cual está redactado en términos tales que implica necesariamente que el trabajador tiene la carga de la prueba. En efecto, se modifica la expresión “podrán acreditar” por “podrán requerir” ante el organismo administrador respectivo. Por otra parte, se modifica aquella parte que indica que los trabajadores deben acreditar una enfermedad “que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado”, en la línea de eliminar la expresión “directa”. Finalmente, se señala que la resolución que rechace este requerimiento debe proceder por resolución fundada, lo que implica necesariamente ponderar los antecedentes de hecho y derecho en que se sustenta la decisión del respectivo organismo administrador.

De lo señalado, hacen presente, el proyecto pretende en primer término concretizar las propuestas de la Comisión Investigadora antes señalada, como también avanzar en crear los mecanismos necesarios para que los trabajadores puedan acceder en plenitud a las prestaciones que otorga la ley número 16.744. Para este caso específico, lo anterior se cumple trasladando el peso de la prueba de comprobar el origen de una enfermedad al organismo administrador, lo que permitirá equilibrar la balanza en torno a la asimetría de información y de recursos humanos y económicos en que está hoy en día la seguridad y salud en el trabajo.

## **2.- Objetivo del proyecto aprobado.-**

El proyecto aprobado por la Comisión, a partir de la fusión de las cinco iniciativas legales descritas anteriormente, tiene por objeto modificar diversos cuerpos legales con el objeto de perfeccionar las normas de seguridad y salud en el trabajo.

## **3.- Contenido del proyecto aprobado.-**

En atención a lo expuesto, la presente iniciativa está constituida por tres artículos permanentes mediante los cuales se introducen modificaciones a los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo, artículo 1° de la ley N° 20.393 y a los artículos 7° y 78 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En efecto, por su artículo 1° se intercala en el artículo 10 del Código del Trabajo un nuevo numeral 7 para incluir la mención del organismo administrador de la ley N°16.744 al que se encuentre afiliado el trabajador.

Asimismo, se reemplaza el numeral 9 del artículo 154 para precisar las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que debe contener el reglamento interno de la empresa. Del mismo modo, se introducen diversas modificaciones en su artículo 184, con el objeto de precisar que la obligación que se le impone al empleador en orden a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, se refiere también a la seguridad y salud del mismo, incorporando, a la vez, la obligación de proporcionar información oportuna y adecuada a todos sus trabajadores respecto de los riesgos que entrañan sus labores.

Por su artículo 2° modifica el artículo 1° de la ley N° 20.393, con el objeto de establecer responsabilidad penal de personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren delitos o cuasidelitos de homicidio o lesiones.

Finalmente, por su artículo 3° se introducen modificaciones a la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el objeto de permitir que los afiliados puedan requerir la declaración del carácter profesional de una enfermedad aun cuando no estuviere reconocida en el listado oficial de ellas, la que sólo podrá ser rechazada por resolución fundada. Asimismo, modifica el artículo 76 de dicha ley con el objeto de aumentar las multas en caso de reincidencia del empleador que no denuncia oportunamente un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

### **III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es modificar diversos cuerpos legales en materia de salud y seguridad en el trabajo.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en tres artículos permanentes.

### **IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

### **V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.**

Vuestra Comisión recibió a las señoras **María José Zaldívar Larraín**, Subsecretaria de Previsión Social y **Jeannette Jara Román**, ex Subsecretaria de Previsión Social; al señor **Claudio Reyes Barrientos**, Superintendente de Seguridad Social; al señor **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; al señor **Pedro Contador Abraham**, Jefe de la División Asesoría Legislativa de la Subsecretaría de Previsión Social; al señor **Ernesto Evans Espiñeira**, Presidente de la Asociación de Mutuales de Chile; a la señora **Carolina Vargas Viancos**, ex Consejera del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, y a la señora **Rocío Lobos Alvarez**, Presidenta del Sindicato de Trabajadores de la Asociación Chilena de Seguridad.

## **VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

## **VII.- DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR.**

Los proyectos en informe fueron aprobados, **en general**, por la Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 4 de septiembre del año pasado, con los votos favorables (11) de la señora **Orsini**, doña Maite, **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los señores **Barros; Eguiguren; Jiménez; Kuschel** – en reemplazo del señor Durán-; **Ramírez; Saavedra; Sauerbaum y Soto**.

En el transcurso de la discusión general, que se inició el **11 de julio de 2017**, la Comisión recibió a la señora **Jeannette Jara Román**, ex Subsecretaria de Previsión Social; el señor **Claudio Reyes Barrientos**, Superintendente de Seguridad Social; y el señor **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En relación al Boletín N° 9657-13, por medio del cual se pretende establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o lesiones, la señora ex Subsecretaria criticó que la moción modifique la ley N° 20393, pues dicha norma regula materias de orden económico y no tiene que ver con la seguridad laboral. Sin perjuicio de ello, la señora Jara sugirió contar con la opinión del Ministerio de Justicia. Asimismo, solicitar una opinión de la BCN que de cuenta de la legislación comparada en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Respecto al Boletín N° 10.988-13, por medio del cual se dispone que las actividades de alto riesgo deban estar mencionadas en el reglamento interno de higiene y seguridad, la señora ex Subsecretaria criticó la ubicación de la disposición, toda vez que el N° 6 del artículo 154 sólo se exige a empresas de más de 200 trabajadores. A su vez, manifestó observar con preocupación la amplia definición contenida en el inciso segundo de la iniciativa respecto a aquello que se entiende por labor de alto riesgo. En este sentido, la ex Subsecretaria sugirió la posibilidad de tomar las obligaciones establecidas en el artículo 184 del Código del Trabajo y llevar su contenido al reglamento interno.

En relación al Boletín N° 11.113-13, por medio del cual se pretende incluir dentro del contrato de trabajo la mención del organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el trabajador, el centro de atención preferencial de éste en caso de ocurrir las contingencias establecidas en su artículo 5°, el derecho que le asiste al trabajador a acceder a las prestaciones médicas y económicas, con el detalle de cada una de ellas, y el derecho de recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social por las resoluciones del organismo administrador, la señora ex Subsecretaria manifestó que resulta interesante establecer una obligación adicional que contribuya a la información del trabajador en esta materia, sin embargo, estimó que dicha

información debiese ser incluida preferentemente en el reglamento interno de higiene y seguridad, entre otras razones, porque de aprobada la iniciativa habría que proceder a modificar todos los contratos de trabajo, y porque el instrumento de prevención llamado naturalmente a regular estas materias es precisamente el reglamento de higiene y seguridad en el trabajo.

Respecto al Boletín N° 11.276-13, por medio del cual se pretende imponer una sanción al empleador que no denuncia un accidente o enfermedad del trabajo, la señora ex Subsecretaria manifestó que el artículo 506 del Código del Trabajo contempla un régimen de sanciones atendido el tamaño de la empresa. En este sentido, indicó que la opinión del Ejecutivo radica en que la situación ya se encontraría cubierta.

En relación al Boletín N° 11.286-13, que pretende modificar el concepto de aquello que se entiende por enfermedad profesional, la señora ex Subsecretaria indicó que se requerirían mayores antecedentes y que sin duda se trata de un tema complejo que debe ser analizado integralmente, así como lo plantea la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Finalmente, respecto al Boletín N° 11287-13, por medio del cual se dispone que los afiliados podrán requerir la declaración de carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviera enumerada en el reglamento, la cual sólo podría rechazarse por resolución fundada, la señora ex Subsecretaria manifestó que esta iniciativa se circunscribe en el marco del Convenio 187 de la OIT, cuyo trabajo de implementación aún se encuentra en estudio a nivel tripartito. Sin perjuicio de ello, circulares de la Superintendencia de Seguridad Social ya consagran el objeto de esta normativa, para los efectos de la calificación de las enfermedades profesionales.

Para continuar con el estudio de las iniciativas refundidas, la Comisión recibió, en su sesión de **fecha 1° de agosto del mismo año**, a la Diputada señora **Alejandra Sepúlveda**, en su calidad de autora de las mociones contenidas en los Boletines N°s 11.113-13, 11.276-13, 11.286-13 y 11.287-13, y a los señores **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y **Pedro Contador Abraham**, Jefe de la División Asesoría Legislativa de la Subsecretaría de Previsión Social.

En la ocasión, la señora **Sepúlveda** manifestó que en el ámbito nacional, la SUSESO ha informado que en el caso de los accidentes que se presentan en el sistema, el 80 por ciento de ellos es calificado como laboral y el 20 por ciento como común, por los organismos administradores, al contrario, en el caso de las enfermedades, el 23 por ciento es calificada como laboral y el 77 por ciento como común. Estas cifras permiten observar que la mayor conflictividad se presenta en el ámbito de las enfermedades profesionales, ya que de los 37.720 casos que se calificaron en 2015, 29.000 fueron considerados de carácter común y los otros 8.600 como de carácter laboral, y sólo un 11% reclama.

Considerando lo anterior, la señora **Sepúlveda** indicó que Fonasa determinó que del total de 3,2 millones de Licencias Médicas autorizadas el año 2014, 540 mil corresponden a licencias por enfermedades y accidentes laborales, que debían haber sido pagadas por la ley 16.744, y no por el seguro de

salud público. Esto implicó desembolsar cerca de \$90 mil millones por parte de FONASA.

Asimismo, la señora **Sepúlveda** manifestó que la Comisión Especial Investigadora de Fiscalización de las Mutualidades concluyó, entre otras materias, que el sub-registro, consiste en la errada calificación de una afección laboral como común, y tiene como causas principales a las restricciones normativas, fundamentalmente de las enfermedades profesionales, como también al hecho que los organismos llamados a su calificación, a saber, las Mutualidades, el ISL, y la Superintendencia ostentan un altísimo porcentaje de rechazo de estas afecciones como laborales, desincentivando el reclamo por parte de los usuarios del seguro. La actividad de control, fiscalización y sanción de la Superintendencia de Seguridad Social, afirmó, se ve limitada por el propio marco normativo, con una definición de enfermedad profesional que se constituye en una verdadera barrera de entrada a los beneficios del sistema; un régimen de prueba de la naturaleza de la afección de cargo del trabajador, claramente injusto en un escenario de asimetría propio de las relaciones laborales.

Estos delicados problemas, agregó la diputada **Sepúlveda**, generan que otro órgano debe asumir el tratamiento de un accidente o enfermedad, puesto que el trabajador debe ser atendido en todo caso, siendo principalmente Fonasa quien debe soportar el costo que ello implica. También sufren un impacto no menor los trabajadores afiliados a alguna ISAPRE, puesto que no sólo se debe costear el eventual copago de la atención respectiva, sino que el aumento en la siniestralidad traerá aparejado el aumento de los planes de salud del afiliado.

Las situaciones descritas han generado, quizás por más tiempo del tolerable, una inadecuada gestión de los recursos, lo que perjudica fundamentalmente a los seguros de salud común, pero fundamentalmente a los trabajadores, quienes tienen que incluso asumir costos para ser atendidos en dicho sistema por una afección laboral, pese a que todo ello debería ser soportado por los organismos administradores del seguro de la ley 16.744.

En este escenario, la diputada **Sepúlveda** indicó que se han presentado una serie de mociones, que hoy se encuentran refundidas, que contienen las principales propuestas de la referida Comisión Investigadora en materia de seguridad laboral, entre ellas: Incluir en las estipulaciones que debe contener el contrato de trabajo, una cláusula que reconozca el derecho del trabajador a contar seguridad y salud laboral, y las instancias de calificación, reclamo, y apelación, de forma breve y sintética (Boletín N° 11.113-13); definición de enfermedad profesional (Boletín N° 11.286-13); Inversión de la carga de la prueba ante las contingencias del trabajo (Boletín N° 11.287-13); y sanciones específicas para los empleadores que instan a la sub-notificación a fin de evitar el alza de la prima a pagar (Boletín N° 11.276-13).

En particular respecto al Boletín N° 11.113-13, la señora **Sepúlveda** manifestó que uno de los principales problemas de acceso al seguro de la ley 16.744 es que los trabajadores no disponen de toda la información necesaria a fin de obtener la debida atención, así como las prestaciones médicas y económicas que contempla la ley 16.744. En este sentido, esta modificación se

dirige a incorporar en las estipulaciones mínimas del contrato de trabajo una cláusula obligatoria que indique los datos más relevantes en el evento que un trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional, en lo relativo al organismo en que se encuentra afiliado, a qué centros acudir en caso de emergencia, qué derechos y prestaciones le corresponden, y donde reclamar en caso de no ser atendido correctamente.

En relación al Boletín N° 11.286-13, la expositora manifestó que la OIT ha sugerido un concepto de enfermedad profesional, contenida en el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, del año 1981. En el protocolo se define 'enfermedad profesional' designando toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral" (redacción propuesta por el proyecto). En este sentido, la definición enunciada cumple los dos criterios fijados en las conclusiones del informe de la Comisión Investigadora, a saber, incorporar criterios que no tornen imposible la prueba de la contingencia laboral, y la de establecer factores indiciarios que permitan concluir que existe tal o cual enfermedad (la definición alude a "factores de riesgo"). Lo anterior permitirá un aumento en la calificación positiva de las enfermedades como profesionales, haciendo un correcto uso del seguro social de la ley 16.744.

Respecto al Boletín N° 11.287-13, la señora **Sepulveda** recordó que la ley indica que un Reglamento (D.S. 109) enumerará las enfermedades que deben considerarse como profesionales (cerca de 20 enfermedades, en las cuales se exige causalidad directa, y exposición a factores de riesgo). Si la enfermedad no está en el Reglamento el afiliado podrá acreditarla. En la práctica esto implica que el afiliado debe probar que la enfermedad debe ser considerada como profesional. En este escenario, la moción propone que no sea carga del afiliado "acreditar" la enfermedad profesional, sino que debe ser un derecho solicitar su declaración, recayendo en el respectivo organismo administrador la carga de probar que no es profesional, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Finalmente, en relación al Boletín N° 11.276-13, la expositora indicó que la legislación adolece de una debilidad manifiesta, que consiste en que si bien se establece la obligación de denunciar de parte de la entidad empleadora al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima (artículo 76, inciso primero, ley número 16.744), no se establece una sanción específica a este empleador en caso de inobservancia, sino que hay que estar a la sanción genérica que regula el artículo 80 del mismo cuerpo legal. En este escenario, la moción propone que "La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente".

Por su parte, el señor **Del Rio** manifestó que las mociones se enmarcan en el buen camino de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, abordando problemáticas que hoy en día son relevantes para la protección de los derechos de los trabajadores en esta materia, como por ejemplo,

la definición de la enfermedad profesional, el proceso de calificación, sanciones a empleados que sub-notifican los accidentes laborales.

A su vez, el señor **Contador**, junto con coincidir con la opinión anterior, recordó que la protección del seguro de accidentes del trabajo no sólo abarca a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, y por tanto una norma como aquella contenida en el Boletín N° 11.113-13, podría dejar fuera de su ámbito de aplicación a los trabajadores del sector público. En este sentido, sugirió incluir la mención a los derechos del trabajador a contar con seguridad y salud laboral en el reglamento interno de higiene y seguridad, y no en el contrato de trabajo, el cual, como ya se mencionó, no es el instrumento que rige a todos los trabajadores, en especial a los funcionarios públicos.

En relación a la calificación de las enfermedades profesionales, el señor **Contador** refrendó los datos otorgados por la diputada Sepulveda, sin embargo, recordó que el hecho de modificar la definición de enfermedad profesional implicaría necesariamente un mayor acceso a ciertas prestaciones y traerá como consecuencia el aumento del gasto del seguro, situación que el Boletín N° 11.286-13 no contempla.

Finalmente, el señor **Contador** manifestó que el ocultamiento de las enfermedades profesionales es una situación grave, y que las sanciones que se proponen deben ser evaluadas. Adicionalmente, recordó que la Dirección del Trabajo cuenta con procedimientos inspectivos especiales de control y fiscalización del ocultamiento de los accidentes del trabajo, y en afirmativo aplica la sanción contemplada en el artículo 506 del Código del Trabajo. Posteriormente, el señor Contador, en sesión de fecha **3 de julio de 2018**, manifestó que la Subsecretaría de Previsión Social estima que en la tramitación de los proyectos de ley refundidos debiesen ser consultados los organismos gestores de la ley de accidentes del trabajo. Sin perjuicio de ello, reiteró que las iniciativas contenidas en los boletines N° 10.988-13 y 11.113-13, referidas a nuevas obligaciones de información relativas a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, son plenamente pertinentes, por cuanto son concordantes con aquello considerado en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para continuar con el estudio de los proyectos refundidos, la Comisión recibió en su sesión de fecha **10 de julio de 2018**, al señor **Claudio Reyes Barrientos**, Superintendente de Seguridad Social; al señor **Ernesto Evans Espiñeira**, Presidente de la Asociación de Mutuales de Chile; la señora **Carolina Vargas Viancos**, ex Consejera del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, y a la señora **Rocío Lobos Álvarez**, Presidenta del Sindicato de Trabajadores de la Asociación Chilena de Seguridad.

El señor **Reyes**, sobre el Boletín N° 9657-13, estimó razonable el hecho de establecer responsabilidad penal de personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren delito o cuasidelitos de homicidio o lesiones, sin embargo, advirtió que cabe hacer reparos a los artículos que se invocan pues ninguno de ellos establece un delito relacionado con accidentes del trabajo, sino que se limitan a definirlo. Por otra parte, reparó en que cabe preguntarse qué sanciones penales se contemplarían, recordando que en la ley N°

20.393 se contempla la suspensión de la empresa, lo cual podría tener efectos nocivos para el empleo.

Respecto al Boletín N° 10.988-13, el señor **Reyes** afirmó que parece adecuado que el reglamento interno contenga los riesgos a que se expondrán los trabajadores, incluidos los de alto riesgo, sin embargo, la redacción propone que la funciones de alto riesgo sean de desempeño exclusivo, lo cual no se hace cargo de la multifuncionalidad de los trabajadores, por lo que al establecer esta restricción podría limitar en forma importante su remuneración.

En relación al Boletín N° 11.113-13, el señor Superintendente manifestó que estima inadecuado la incorporación del organismo administrador del seguro de la ley N° 16744 como parte de las menciones obligatorias de los contratos, dado que la empresa puede cambiar de organismo administrador, lo que obligaría a realizar modificaciones a todos los contratos cuando esto ocurriera.

Sobre el Boletín N° 11.276, el señor **Reyes** estimó que el proyecto parece adecuado en términos de subir la cuantía de las multas, sin embargo, sugirió precisar el concepto de reincidencia. Asimismo advirtió que la redacción propuesta podría interpretarse erróneamente para determinar que la multa también podría aplicar en contra del comité paritario o en contra del propio trabajador.

Respecto al Boletín N° 11.286, que pretende modificar la definición de enfermedad profesional, el señor **Reyes** manifestó que la expresión “que resulte de la actividad laboral” es ambigua, eliminado la causalidad directa que debe existir entre trabajo y enfermedad, e incluyendo, en una interpretación más amplia, causales indirectas. En este sentido, y si bien podría ser deseable el cubrir las enfermedades que se producen por exposición indirecta (como en otros países), esto debe ser evaluado financieramente, velando por la sustentabilidad del seguro a largo plazo.

Finalmente, sobre el Boletín N° 11.287-13, el señor Superintendente estimó que parece adecuado traspasar la carga de la prueba desde el afiliado hacia el organismo administrador. Asimismo, sugirió precisar de quien es la resolución a la cual hace referencia, debiendo agregar la frase “del respectivo organismo administrador” en su parte final.

En la ocasión, la diputada señora **Sepúlveda** recordó que las disposiciones relacionadas con seguridad y salud en el trabajo adolecen de falencias ligadas a la información de los trabajadores. En este sentido, estimó importante incorporar nuevas obligaciones de información aun cuando sean redundantes o se tengan que modificar los contratos, pues lo peor que puede ocurrir, afirmó, es que los trabajadores no sepan dónde dirigirse ante un accidente. Respecto a las causas directas o indirectas de las enfermedades profesionales, la señora diputada estimó indispensable realizar un estudio acabado de los puestos de trabajo. Por otra parte, estuvo de acuerdo con los comentarios referidos a la carga de la prueba y la reincidencia.

Por su parte, la diputada señora **Yeomans** consultó la opinión de la Superintendencia respecto a la posibilidad de ampliar el concepto de enfermedad profesional para incluir las causales indirectas y las enfermedades que han sido “agravadas” por el trabajo, situación que considera el derecho comparado.

Al respecto, el señor Superintendente reconoció que existe gran desconocimiento de los trabajadores sobre el órgano administrador del seguro, situación que cabe hacer frente. Respecto al peso de la prueba, manifestó que la Superintendencia tiene una posición relacionadas con que debería existir un organismo separado que realice la calificación de enfermedad profesional, neutro y no vinculado a los administradores del seguro. Finalmente, el señor **Reyes** indicó que la definición podría incluir causales indirectas pero ello haría necesario revisar el costo del seguro.

Por su parte, el señor **Evans**, Presidente de la Asociación de Mutuales de Chile, destacó que en el año 2017 los accidentes del trabajo ascendieron a 170.062, registrándose 6 mil accidentes menos que en el año 2016, rompiéndose así con la tendencia alcista, a pesar del aumento del número de trabajadores protegidos por el seguro. Asimismo, indicó que la tasa de accidentabilidad en el año 2017 fue de un 3,4% sobre 100 trabajadores.

Asimismo, el señor **Evans** se refirió a que los días laborales perdidos por causa de accidente del trabajo han ido en aumento, registrándose un promedio de 20 días por accidente, situación que resulta interesante de analizar. Adicionalmente, hizo presente que el número de accidentes de trayecto va en alza, constituyendo  $\frac{1}{4}$  del total de accidentes protegidos por el seguro, curiosamente respecto de una causal que se encuentra fuera del ámbito de responsabilidad del empleador.

Adicionalmente, el señor **Evans** manifestó que, según la encuesta CADEM 2017, fueron entrevistados 1200 trabajadores atendidos por el sistema durante 3 meses, registrándose elevados niveles de satisfacción entre los afiliados.

Respecto a los nuevos desafíos del seguro de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, el señor **Evans** señaló que existe un alza exponencial de enfermedades mentales de origen laboral, situación que no puede mirarse a la ligera.

En relación a las tasas de enfermedades profesionales, éstas se expresan por cada 10.000 trabajadores. Alemania, Argentina, España y Chile revelaron tasas que fluctuaron entre 10 y 15 enfermos por cada 10.000 trabajadores, mientras que Brasil registró al año 2015 un 2,5; y México, al año 2016, un 6,9.

En particular, respecto al Boletín N° 11.286-13, el señor **Evans** criticó la definición de enfermedad profesional propuesta, pues dicha redacción rompería con la causalidad que rige esta materia, en la medida en que la definición propuesta no requiere que la enfermedad “resulte” de la exposición a un riesgo laboral, pues el verbo rector utilizado simplemente es “contraer”. En

otras palabras, bastaría que la enfermedad se contraiga por exposición a un riesgo laboral para que se entendiera como profesional, con cobertura del seguro, incluso si el trabajo hubiese solamente contribuido a generarla, ya que si no se especifica, pudiera entenderse que es suficiente una causa indirecta (entendiendo, por tanto, que la exposición al riesgo contribuyó a contraer la enfermedad). Todo ello, se encuentra en franca contraposición a la estructura que rige en el sistema chileno, estructurado sobre la base de que los regímenes de salud común y laboral corren por separado, de modo que lo que no cubre uno lo cubre el otro. Estar expuesto, afirmó el señor **Evans**, es una condición necesaria pero no suficiente para calificar a una enfermedad como de origen laboral. Al romper la causalidad directa de una enfermedad determinada, se estaría quebrantando la lógica del sistema de seguridad y salud en el trabajo de nuestro país, a lo que la señora **Sepúlveda** retrucó, manifestando que se ha abusado de un lenguaje absolutamente economicista para referirse a la salud del trabajador, especialmente cuando el enfoque de una enfermedad o accidente se encuentra basado en la cantidad de “días laborales perdidos” en vez de centrarse en la recuperación del trabajador.

A su vez, el diputado señor **Calisto** manifestó que el espíritu de la ley N° 16.744 se ha desvirtuado, en la medida en que las mutualidades rechazan la calificación de la gran mayoría de las enfermedades profesionales, recargando el servicio de salud público, situación que debe revisarse con detención.

Por su parte, la diputada señora **Yeomans** recordó que trabajadores recibidos en audiencia por esta Comisión han revelado que los empleadores otorgan incentivos a los trabajadores para esconder los accidentes del trabajo, razón por la cual no sorprende que la tasa de accidentabilidad haya disminuido. Por otra parte, coincidió en que las mutualidades no deben ser juez y parte en la calificación de las enfermedades profesionales, requiriéndose de un organismo externo e imparcial.

Asimismo, el diputado señor **Barros** manifestó su rechazo a las opiniones vertidas por sus colegas parlamentarios, recordando que en la Comisión Investigadora de Mutualidades, cuyo informe solicitó tener a la vista, se recibió a una inmensidad de organizaciones quienes valoraron enormemente la contribución de estas instituciones. En su opinión, las críticas hacia el sistema y en particular hacia los privados se basan en una visión de corte ideológico.

A continuación, el señor **Evans** manifestó estar de acuerdo con el establecimiento de un organismo externo dedicado a la calificación de las enfermedades profesionales. Por otra parte, desestimó las críticas relacionadas con que las mutualidades rechazarían todas las calificaciones de enfermedad profesional, recalcando que ese tipo de opiniones no le hacen bien al país, y desprestigian gratuitamente a un importante gremio de la salud, a médicos de reconocido prestigio y “expertise”.

A su turno, la señora **Vargas Viancos**, ex Consejera del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, manifestó que el Boletín N° 9657-13 es un aporte, pues actualmente no existe la responsabilidad penal de personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren delito o cuasidelitos de homicidio o lesiones, sin embargo, no parecería

conveniente remitir un tipo penal a un artículo del Código del Trabajo. Al respecto, sugirió la creación de una figura penal de seguridad y salud en el trabajo.

Por otra parte, respecto al Boletín N° 10.988-13, la señora **Vargas** estimó que los riesgos críticos están asociados a ciertos procesos productivos y no en los cargos que desempeña una persona. Lo importante, afirmó, es que el trabajador conozca los riesgos específicos derivados de la tarea que realice, identificando los peligros.

En relación al Boletín N° 11.113-13, la señora **Vargas** estimó adecuada la incorporación del organismo administrador del seguro de la ley N° 16744 como parte de las menciones obligatorias de los contratos, o en el reglamento interno, justamente porque es de suma importancia que los trabajadores conozcan ese dato.

Finalmente, la señora **Vargas** sugirió establecer una obligación para los médicos y profesionales de la salud a fin de que legalmente estén compelidos a informar o reportar los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Por su parte, la señora **Lobos Álvarez**, Presidenta del Sindicato de Trabajadores de la Asociación Chilena de Seguridad manifestó que el acceso a la salud como derecho constitucional de las personas debe ser resguardado con celo por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, especialmente mediante la dictación de protocolos que debiesen tener criterios claros de calificación de las enfermedades profesionales. Asimismo, resulta fundamental que la Superintendencia informe a las mutualidades cuando exista una diferencia de criterios respecto de la evaluación cuando dicha Superintendencia intervenga como órgano revisor.

Por otra parte, la señora **Lobos** coincidió en que en materia de salud mental la situación se encuentra bastante descuidada. Asimismo, los propios trabajadores de las mutualidades se encuentran en una situación completamente desmejorada en relación a la calificación de sus propias enfermedades profesionales, precisamente porque son evaluadas por su propio empleador. Al respecto, afirmó, que no podrían estar más de acuerdo con un organismo externo que tenga la facultad de proceder a la evaluación de las enfermedades profesionales, distinto de los organismos administradores del seguro.

Para continuar con el estudio de los proyectos refundidos, la Comisión, en su sesión de **fecha 31 de julio de 2018**, recibió en audiencia a la señora **María José Zaldívar Larraín**, Subsecretaria de Previsión Social; a la señora **Carolina Vargas Viancos**, ex Consejera del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo; y a la señora **Rocío Lobos Álvarez**, Presidenta del Sindicato de Trabajadores de la Asociación Chilena de Seguridad.

En la oportunidad, la señora **Vargas**, complementando su exposición del 10 de julio pasado, manifestó que la definición de enfermedad profesional, contenida en el artículo 7° de la ley N° 16.744, no responde adecuadamente a las necesidades de protección de los usuarios, pues, por

ejemplo, no todas las enfermedades profesionales producen incapacidad o muerte, como lo señala dicha definición. Las enfermedades profesionales, agregó, ocurren en forma lenta y progresiva por la exposición crónica a un agente que se presenta en el lugar de trabajo, distinguiéndose de los accidentes que ocurren en un momento específico. La enfermedad laboral requiere entonces de un análisis relacionado a la existencia de una exposición suficiente, en dosis y tiempo. Dicha calificación, continuó la expositora, debe considerar el nivel de exposición del trabajador mediante su historia laboral y el estudio de su puesto de trabajo; su diagnóstico, a través de un estudio médico; y un estudio asociado a la relación causa/efecto, comprendiendo que la exposición debe ser de suficiente magnitud como para causar la patología.

Respecto a las estadísticas de las enfermedades profesionales en Chile, la señora **Vargas** se refirió a dos estudios que demuestran, que en términos de tasas, Chile presenta una calificación mayor de enfermedades profesionales que países como España, Italia, Alemania y Reino Unido. Asimismo, estadísticas de un estudio elaborado por la Subsecretaría de Previsión Social con el Consejo Consultivo durante el año pasado, tampoco permitiría concluir que Chile es un país con bajas tasas de calificación de enfermedades como profesionales.

Sin perjuicio de que efectivamente existen inconvenientes en materia de definición de enfermedad profesional, la señora **Vargas** destacó una serie de dificultades del sistema integral de protección del trabajador frente a enfermedades o accidentes del trabajo: Falta de médicos con competencias en medicina del trabajo (no existe la especialidad); Falta de profesionales expertos en estudios de puestos de trabajo; Falta de buenas y completas historias laborales (no hay norma que establezca esta obligación de los empleadores); Falta de un sistema de información centralizado con historia laboral y médica que considere la alta rotación laboral; Falta de un sistema que asegure que tanto los organismos administradores como los servicios de salud que detecten una posible enfermedad, la registren y deriven a evaluación médico – legal las posibles enfermedades profesionales y accidentes del trabajo; Falta de sanciones a los empleadores por la sub declaración (ocultamiento) de accidentes y enfermedades; Falta de imparcialidad en las calificaciones; y, diferencias con el sistema de salud común que no da cobertura integral y gratuita. Todas estas situaciones, afirmó la expositora, han tensado el sistema produciendo disconformidad, reclamos y desconfianza en los organismos administradores del Seguro de Salud Común y en los trabajadores.

Finalmente, la señora **Vargas** sugirió que la Comisión Médica de Reclamos de la ley N° 16.744 (COMERE), Comisión tripartita y resolutive, debiese ser potenciada, pudiendo transformarse en la entidad independiente de pudiese calificar las enfermedades profesionales, pues dicha institucionalidad hoy en día se encuentra creada y financiada, pero con limitadas facultades.

A su turno, la señora **Lobos** destacó que, según el Informe Anual de Estadísticas de Seguridad Social de la SUSESO, durante 2017 se diagnosticaron un total de 8.942 enfermedades profesionales, lo que representó un aumento de 24% respecto de 2016; sin embargo, durante el mismo año se

registraron 44.568 denuncias por enfermedad laboral en el SISESAT en Mutualidades e ISL, lo que representa una disminución de 2,0% respecto de las denuncias en 2016. El 14% de las denuncias por enfermedades en 2017 fueron calificadas como laborales: 10% enfermedades profesionales, 4% enfermedades profesionales con alta inmediata. En cuanto a los diagnósticos asociados a las denuncias por enfermedad profesional, durante 2017 la mayor parte de los diagnósticos se asociaron a enfermedades musculo-esqueléticas (45%) y enfermedades mentales (33%). En comparación con años anteriores, se observa un incremento de la proporción de denuncias por enfermedades mentales, y una disminución en la proporción de denuncias totales. Asimismo, afirmó, por cada enfermedad profesional en un hombre se registran dos en mujeres; y que un 14% del total de denuncias por enfermedad en mujeres fue calificada como laboral, cuando en el caso de los hombres dicho porcentaje alcanza un 17%.

En particular, respecto a los trabajadores de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), la señora **Lobos** indicó que solo fueron denunciados 22 casos de enfermedad profesional en el año 2017, en un universo de 4084 trabajadores, es decir, un 0,53% de denuncias, de los cuales 5 fueron acogidos (22%). En este escenario la expositora afirmó que los trabajadores de la mutualidad no acostumbran a denunciar por enfermedades profesionales principalmente debido a que su propio empleador es quien coordina y concreta la evaluación de la enfermedad profesional denunciada y contrata a los profesionales encargados de realizarla. Asimismo se observan los siguientes problemas al momento de denunciar: La ficha clínica pierde confidencialidad; existe temor a represalias posteriores a la denuncia, calificación y reintegro (si es que se otorga reposo); se produce ventilación del caso al interior de la empresa; se culpabiliza al trabajador por afectar las estadísticas e ingreso de la empresa al programa de vigilancia, con riesgos de fiscalización y multas; se avergüenza al afectado por una enfermedad profesional, siendo promotor de salud y seguridad laboral en las empresas, entre otras.

Por otra parte, la señora **Lobos** advirtió respecto de las negativas consecuencias de la externalización de los servicios que debe prestar la mutualidad mediante la creación de centros de salud y sociedades relacionadas, principalmente porque dichas instituciones externas no cuentan con el “expertise” en el manejo de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, disminuyendo las posibilidades del trabajador de contar con una atención adecuada.

Finalmente, en materia de calificación de enfermedades profesionales, la señora **Lobos** destacó los siguientes aspectos a mejorar: no exige la protección del trabajador mientras se encuentra en proceso de estudio por su enfermedad profesional, a través del cese de exposición al agente de riesgos denunciado; para los estudios del puesto de trabajo, requiere de “apoyo” de referidos; no se evidencian criterios claros para calificación de patologías de salud mental; no existe resguardo para el trabajador una vez efectuada la calificación; se prescriben medidas e instrucciones a las empresas, sujetas a fiscalización, no obstante, sujeto a discreción de la empresa; falta mayor protección y resguardo para grupos de trabajadores que son participantes activos de la seguridad y salud de los trabajadores (CPHYS); necesidad de un comité externo calificador para trabajadores de las mutualidades; inexistencia de un procedimiento de retroalimentación cuando existe una discrepancia entre SUSESO y mutualidad al

momento de calificar; y, excesiva latencia en calificación ante una apelación por parte de la Superintendencia de Seguridad Social.

Por su parte, la señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social, manifestó recoger varias de las inquietudes planteadas por las expositoras anteriores. En primer lugar, estimó complejo el doble rol de los organismos administradores cuando a la vez son empleadores, situación que genera, por ejemplo, que la ficha clínica, un dato sensible, pierda su calidad de confidencial. Al respecto, afirmó estar en conversaciones con la Intendencia de Seguridad Laboral justamente a propósito de esto, con el objeto de revivir una antigua instrucción que establecía que ante casos de enfermedades profesionales del personal de las mutualidades debían otorgarse las prestaciones por parte de un organismo externo.

En segundo lugar, con respecto a los tiempos de respuesta de la SUSESO, la Subsecretaria reconoció que no son los adecuados ni los oportunos a propósito de su elevada carga de trabajo. Sin embargo, manifestó estar realizando las gestiones necesarias para que esto mejore, por ejemplo, a través de la implementación del programa “SUSESO sin papeles”, que debiera estar empezando a generar resultados en octubre del año en curso.

En tercer lugar, sobre las empresas relacionadas, la señora **Zaldívar** afirmó que este tema se encuentra abordado mediante dictámenes de la Superintendencia que prescribe que el lucro de dichas empresas debe incorporarse a los resultados operacionales de las mutuales, las cuales no tienen fines de lucro, y por lo tanto, las ganancias debe ir en beneficio del seguro. Esta situación regulada actualmente por dictámenes debe ser elevada a la categoría legal, afirmó.

Sobre las enfermedades profesionales, la Subsecretaria **Zaldívar** manifestó que existe trabajo por hacer, puesto que nuestra actual tasa de enfermedades profesionales es sólo de un 0,18%, lo cual si bien es un guarismo bajísimo, no responde a la realidad, por cuanto es sencillamente imposible que solo un 0,18% de trabajadores en el país se enfermen producto del trabajo. Dicho problema responde a una serie de factores, destacando los problemas de diagnóstico inicial y registro por parte del personal médico. Asimismo, resulta fundamental avanzar en el estudio y diagnóstico de los puestos de trabajo.

Adicionalmente, la señora Subsecretaria manifestó estar de acuerdo con la propuesta de robustecer a la Comisión Médica de Reclamos de la ley N° 16.744 (COMERE), debiendo en primer lugar trasladar su dependencia desde el Ministerio de Salud al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Sobre los proyectos de ley, la señora **Zaldívar** destacó aquellas iniciativas que tienen por objeto robustecer el acceso de los trabajadores a la información, a conocer de mejor manera sus derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En la ocasión, el diputado señor **Eguiguren**, a propósito de la discusión general que se ha realizado sobre seguridad y salud en el trabajo en esta sesión, recordó que bajo el primer periodo presidencial de S.E. Sebastian

Piñera, se presentó y tramitó el proyecto de ley que Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos, Boletín N° 8971-13, cuyo texto se hace cargo de una serie de dificultades en la aplicación de dicha normativa.

Por su parte, la diputada señora **Sepúlveda** manifestó que, más allá de la diferencia política, estaría dispuesta a revisar la iniciativa a la que se hizo referencia anteriormente, actualizándola y viendo cómo se pueden incorporar las mociones refundidas actualmente en discusión. Sobre el fondo, la diputada estimó que resulta esencial avanzar en estudios de puestos de trabajo y en materia de acceso a la información por parte de los trabajadores.

A su vez, el diputado señor **Calisto** manifestó que resulta relevante avanzar de forma transversal en la modificación de los estatutos orgánicos de las mutualidades, a fin de evitar, por ejemplo, situaciones de desprotección y falta de resguardo de los propios trabajadores que son participantes activos de la seguridad y salud del resto de los trabajadores. Asimismo, dotar de mayores facultades fiscalizadoras a la Superintendencia y a las direcciones regionales del trabajo.

Por su parte, el diputado señor **Melero** coincidió con la opinión vertida por el diputado señor Eguiguren, recordando que el proyecto al cual se hizo referencia se encuentra aprobado en general. Asimismo, afirmó que parece evidente que las mociones refundidas que se encuentran en discusión no son suficientes para avanzar adecuadamente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Al respecto, la señora **Vargas** recordó que la protección de los trabajadores en esta materia va más allá de la existencia de un seguro contra accidentes y enfermedades profesionales, siendo necesaria la dictación de una ley de seguridad y salud en el trabajo, de modo de contar con un acuerdo marco que permita regular de mejor manera todos los aspectos ligados a esta área de la seguridad social. Asimismo, de modo de sistematizar las funciones que les corresponden a distintas autoridades y organismos públicos, pues actualmente, al menos 9 Ministerios cumplen alguna función en esta materia, no necesariamente coordinados.

Frente a una consulta del diputado señor **Melero**, la señora Subsecretaria insistió en que es prioridad del Ejecutivo actualizar las normas sobre seguridad laboral, para lo cual se presentarán indicaciones al proyecto de ley que “Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos, Boletín N° 8971-13”, radicado en esta Comisión. Asimismo, el Ejecutivo presentará indicaciones al proyecto de ley que “Modifica Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, Boletín N° 8573-13”, en segundo trámite constitucional.

Finalmente, el señor **Del Rio** sugirió ver la posibilidad de realizar un trabajo conjunto entre la Subsecretaría de Previsión Social y los diputados autores de las mociones en tabla, a fin de poder concordar eventuales indicaciones al Boletín N° 8971-13, en espera de las indicaciones del Ejecutivo, lo que fue aceptado por la Comisión.

Finalmente, en su sesión de fecha **4 de septiembre de 2018**, la Comisión votó, en general, estas iniciativas legales. Previo a ello, el diputado señor **Saavedra** (Presidente) recordó que en sesión anterior se solicitó a los asesores de los parlamentarios conformar una mesa de trabajo con la Subsecretaría de Previsión Social, a fin de concordar un texto que perfeccionara los objetivos de las mociones refundidas.

El señor **Del Rio**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manifestó que efectivamente se conformó dicha mesa de trabajo, y que, primeramente, se determinó que todo aquello propuesto en las mociones parlamentarias es compatible con aquellas materias que deben ser abordadas en una modificación global de la regulación de la salud y seguridad en el trabajo. En particular, se tuvo una primera reunión hace 10 días atrás, y el jueves 30 de agosto se envió a todos los asesores una primera propuesta de articulado. La respuesta a dicha propuesta, afirmó, se encuentra pendiente, por lo que llamaría a avanzar en la votación en general, mientras continúa el trabajo de concordar la visión del Ejecutivo con el objeto de las mociones parlamentarias, lo cual debiese estar finalizado en el transcurso de 10 días aproximadamente.

Por su parte, la diputada señora **Sepúlveda** manifestó que dicha mesa de trabajo tenía por objeto determinar si las mociones eran o no compatibles con la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y que en ese sentido, la labor de dicha mesa se encuentra finalizada. En este sentido, solicitó proceder a la votación particular de las mociones parlamentarias, que son fruto del trabajo de una Comisión Investigadora de las Mutualidades, cuyo objeto principal es simplemente mejorar los canales de información del trabajador, y no tienen que ver con una modificación global de la ley de accidentes del trabajo.

Al respecto, los diputados señores **Barros** y **Ramirez** concordaron en manifestar que sería inconveniente forzar una votación en particular cuando existe un trabajo en curso que tiene por objeto concordar un texto entre el Ejecutivo y los asesores parlamentarios. En este escenario, sugirieron votar en general y esperar la presentación de un texto concordado.

**-- Sometidos a votación en general los proyectos de ley refundidos, se aprobaron por 11 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra; y, **Yeomans**, doña Gael; y, Diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Kuschel**, don Carlos Ignacio (en reemplazo del señor Durán, don Eduardo); **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank; y, **Soto**, don Raúl.

En su sesión de fecha **20 de noviembre de 2018**, la Comisión inició la discusión particular de cada uno de los proyectos refundidos. Para tal objeto, recibió al señor **Pedro Contador Abraham**, Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Previsión Social; a la señora **Pamela Gana Cornejo**, Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo; y al señor **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la ocasión, el señor **Contador** reiteró que el Ejecutivo tiene una valoración positiva sobre las mociones refundidas, ya que pretenden hacerse cargo de problemas reales que afectan a la seguridad y salud laboral. Sin perjuicio de ello, el señor **Contador** recordó que existe un proyecto de ley, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que “Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos”, (Boletín N° 8971-13), por el cual el Ejecutivo presenta una forma de tratamiento integral de la seguridad y salud en el trabajo, al cual se pretenden realizar indicaciones en el menor plazo posible.

No obstante lo anterior, el señor **Contador**, puso a disposición de las señoras y señores Parlamentarios una propuesta de indicación, sustituyendo el artículo 184 del Código del Trabajo, que resulta complementaria con las ideas matrices de las mociones que se encuentran en tramitación, y que abordaría con mayor eficacia las ideas centrales referidas a la vigilancia de la seguridad y salud de los trabajadores y que la información se enmarque en un proceso continuo:

*“Artículo 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y salud en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, para lo cual deberá identificar y evaluar los riesgos existentes en el lugar de trabajo, suprimirlos o controlarlos en su origen y elaborar en consecuencia, un programa que contemple un orden de prelación de las medidas preventivas que se deban ejecutar, el establecimiento de indicadores de gestión, la asignación de los recursos necesarios para prevenir los riesgos laborales, la definición de las estructuras responsables para su implementación, el control permanente de la eficacia de las medidas adoptadas, la evaluación de sus resultados y la mejora continua.*

*Corresponderá igualmente al empleador, de conformidad con la normativa vigente, garantizar la vigilancia de la salud de sus trabajadores expuestos a riesgos de enfermedades profesionales.*

*Para efectos de lo indicado en los incisos precedentes, el empleador deberá facilitar la participación y consulta de los trabajadores y sus representantes; realizar actividades permanentes y apropiadas de formación, así como proporcionar información oportuna y adecuada a todos sus trabajadores, y cuando corresponda a sus representantes, respecto de los riesgos que entrañan sus labores; del procedimiento de trabajo seguro para realizar su labor específica; de las medidas preventivas que deben observar; los métodos de control de riesgos implementados y en todo caso, el establecimiento asistencial del Organismo Administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa, al que deberán concurrir en caso de accidente*

*del trabajo o enfermedad profesional, de conformidad a los procedimientos señalados en esa ley.*

*Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente, incendio u otra o emergencia puedan acceder a primeros auxilios, y en su caso, a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica, para lo cual deberá como mínimo informar a los trabajadores acerca de los riesgos derivados de estas emergencias, los mecanismos de actuación frente a dichas contingencias y el procedimiento de evacuación y traslado de trabajadores afectados.*

*El reglamento indicará la forma en la que el empleador deberá dar cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, considerando el tamaño de la empresa y las actividades de alto riesgo.*

*Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.*

*Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad y salud en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen. La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad y salud, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.*

*El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.”.*

La señora **Gana**, Intendenta de Seguridad y Salud en el Trabajo, manifestó que la propuesta de indicación sugiere modificar el artículo 184 del Código del Trabajo, de modo de dejar más explícito las obligaciones del empleador para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, identificando y evaluando los riesgos existentes en el lugar de trabajo para suprimirlos o controlarlos, estableciendo específicamente que corresponderá al empleador garantizar la vigilancia de la salud de sus trabajadores expuestos a riesgos de enfermedades profesionales. Por otra parte, se contempla la obligación del empleador de fomentar la participación y consulta a los trabajadores para dar formación permanente dentro del ámbito de salud y seguridad en el trabajo. Asimismo, el deber de informar respecto al organismo administrador de la ley N° 16744, y que debe hacer en caso de accidente, entre otras.

En sesión de fecha **27 de noviembre de 2018**, la Comisión continuó con la discusión particular de las iniciativas en trámite, oportunidad en que el señor **Del Rio** manifestó que el Ejecutivo había sostenido una serie de conversaciones con los parlamentarios de la Comisión, en especial con la diputada señora Sepúlveda, autora principal de las mociones. Al respecto, informó que se ha arribado a un acuerdo sobre la base de que todas las mociones son de

importancia radical en el mundo de la salud y seguridad en el trabajo, sin embargo, existe un grupo de ellas que pertenecen a un cuerpo legal que debe modificarse, que es la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en donde el Ejecutivo ha asumido el compromiso de ingresar indicaciones al proyecto de ley que "Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.", Boletín N° 8971-13.

En ese sentido, continuó el señor **Del Rio**, los boletines 10.988-13 y 11.113-13 debiesen ser aprobados, para lo cual serán presentadas indicaciones parlamentarias que han sido consensuadas; y las demás mociones solicitó que fuesen rechazadas, a fin de que sus ideas puedan ser incorporadas como indicación del Ejecutivo en el boletín N° 8971-13.

Por su parte, la diputada señora **Sepúlveda** ratificó la importancia de avanzar en la regulación integral del sistema de seguridad y salud en el trabajo, a propósito del boletín N° 8971-13. Asimismo, afirmó haber alcanzado un acuerdo sobre los boletines 10.988-13 y 11.113-13, como menciona el asesor del Ejecutivo, sin embargo, indicó, sigue manteniendo su posición respecto a las demás mociones, por lo que le resulta imposible votar en contra de sus propias propuestas.

Puesto en votación las mociones en debate, la Comisión adoptó a su respecto los siguientes acuerdos:

#### **Boletín N° 9657-13**

*"Artículo único.- Incorpórese en el artículo 1 de la ley 20.393, entre las palabras "ley 18.314" y la conjunción "y" la siguiente frase precedida por una coma:*

*"En el artículo 490 del Código Penal en relación al artículo 5° de la ley 16.744 sobre los delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas"*

El señor Claudio **Reyes**, Superintendente de Seguridad Social, manifestó que si bien comparte el concepto general de sanción cuando ocurren accidentes graves o fatalidades, cabe preguntarse si la moción responde a los efectos de dichas sanciones y la determinación clara de quien se está castigando, al representante legal o a la empresa. En este sentido, el Superintendente estimó que existen precisiones que cabe realizar y que deben ser analizadas antes de poder prosperar en una iniciativa como esta.

**-- Sometida a votación la modificación contenida en el boletín N° 9657-13, se aprobó por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.**

Votaron a favor las diputadas señoras **Parra**, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel); **Sepúlveda**, doña Alejandra, y

**Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Calisto**, don Miguel Ángel; **Saavedra**, don Gastón; **Soto**, don Raúl; y **Velásquez**, don Esteban (en reemplazo de la señora Orsini, doña Maite). Votaron el contra los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Sauerbaum**, don Frank.

### **Boletín N° 10.988-13**

*“Artículo Primero: Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente forma:*

*1.- Agrégase en el numeral 6 del artículo 154, a continuación de la palabra “esenciales;” los dos siguientes incisos:*

*“y en el caso de que alguna función constituya una labor de alto riesgo, en atención a la naturaleza de sus funciones, la designación expresa que así lo declare y el exclusivo desempeño del trabajador en dicha función.*

*Se entenderá por labor de alto riesgo, aquella que según la naturaleza de la actividad constituya un peligro para la vida o integridad psíquica y física del trabajador.”*

-- Los diputados señores **Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez y Sauerbaum**, presentaron una indicación para sustituir el texto del boletín N° 10.988-13, por el siguiente:

*“Artículo único.- Reemplázase el numeral 9 del artículo 154 del Código del Trabajo por el siguiente:*

*9.- Las normas e instrucciones de prevención, seguridad y salud que deban observarse en la empresa o establecimiento, incluyendo entre otras, la elaboración, en anexos, de un programa actualizado de gestión de los riesgos presentes en el trabajo, debiendo el empleador, para estos efectos, observar las disposiciones legales que los regulen, identificar y evaluar tales riesgos, suprimirlos o controlarlos en su origen, contemplar un orden de prelación de las medidas preventivas que se deban ejecutar, establecer indicadores de gestión, asignar los recursos necesarios para prevenirlos, definir las estructuras responsables para su implementación, controlar permanentemente la eficacia de las medidas adoptadas, evaluar sus resultados y promover la mejora continua.”*

El diputado señor **Melero** manifestó que esta indicación se ha consensuado, con el objeto de avanzar en materia de las menciones que debe contener el reglamento interno, agregando una mayor especificidad de aquellos requisitos que se exigen.

El señor **Reyes**, Superintendente de Seguridad Social, afirmó estar de acuerdo con la indicación consensuada, por cuanto genera una mayor responsabilidad de los empleadores y una mayor claridad para los trabajadores respecto a sus derechos.

-- Sometida a votación la indicación consensuada, que reemplaza íntegramente el texto de la moción contenida en el boletín N° 10988-13, se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras **Parra**, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel); **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank; **Soto**, don Raúl; y **Velásquez**, don Esteban (en reemplazo de la señora Orsini, doña Maite).

### Boletín N° 11.113-13

*“Artículo primero.- Introdúzcase la siguiente modificación al Código del Trabajo:*

*1. Modifíquese el artículo 10 en el siguiente sentido:*

*Intercálese un nuevo numeral 7, pasando el actual 7 a ser 8:*

*“7.- El organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el trabajador, con indicación del centro de atención preferencial de éste en caso de ocurrir las contingencias establecidas en su artículo 5°. Asimismo, deberá indicar el derecho que le asiste al trabajador a acceder a las prestaciones médicas y económicas, con el detalle de cada una de ellas, y el derecho de recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social por las resoluciones del organismo administrador”.*

*Artículo transitorio.- Los contratos individuales de trabajo vigentes a la fecha de publicación de esta ley, deberán modificarse, incorporando la cláusula a que se refiere el artículo primero, a más tardar el 1° de enero del año subsiguiente al de la publicación.”.*

-- Las diputadas señoras Parra, Sepúlveda y Yeomans; y los diputados señores Barros, Durán, Eguiguren, Melero, Ramírez, Saavedra y Sauerbaum para sustituir el texto del boletín N° 11.113-13, por el siguiente:

*“Artículo único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:*

*1.- En el artículo 10, intercálese un nuevo numeral 7, pasando el actual 7 a ser 8: “7.- El organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el empleador, incluyendo las menciones a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 184.*

*2.- En el artículo 184:*

*a) Reemplázase la expresión “higiene y seguridad” por “seguridad y salud” las tres veces que aparece en su texto.*

b) *En su inciso primero, suprimase la oración “informando de los posibles riesgos y”;*

c) *Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes, a ser incisos tercero y siguientes respectivamente: “También deberá proporcionar información oportuna y adecuada a todos sus trabajadores, y cuando corresponda a sus representantes, respecto de los riesgos que entrañan sus labores; del procedimiento de trabajo seguro para realizar la albor específica; de las medidas preventivas que deban observar; los métodos de control de riesgos implementados; y el establecimiento asistencial del Organismo Administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa, al que deberán concurrir en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, de conformidad a los procedimientos señalados en esa ley. Corresponderá al reglamento señalar la forma en la que el empleador deberá dar cumplimiento a los deberes de información señalados en este inciso.”.*

El señor **Del Rio** afirmó que esta indicación se ha consensuado, con el objeto de avanzar en materia de las menciones que debe contener el contrato de trabajo, especificando que debe indicar el organismo administrador del seguro de la ley 16744. Asimismo, se agrega un extenso inciso de obligaciones para el empleador respecto de seguridad y salud en el trabajo en el artículo 184 del Código del Trabajo.

**-- Sometida a votación la indicación precedente, que reemplaza íntegramente el texto de la moción contenida en el boletín N° 11.113-13, se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

Votaron a favor las diputadas señoras **Parra**, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel); **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael; y, los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramirez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank; **Soto**, don Raúl; y **Velásquez**, don Esteban (en reemplazo de la señora Orsini, doña Maite).

### **Boletín N° 11.276-13**

*“Artículo único.- Introdúzcase la siguiente modificación a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:*

#### *1. Modifíquese el artículo 76 en el siguiente sentido*

a) *En su inciso primero agréguese entre la expresión “víctima” y la frase “El accidentado”, la siguiente oración:*

*“La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionado con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente.”.*

-- **Sometida a votación la modificación contenida en el boletín N° 11276-13, se aprobó, sin debate, por 7 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.**

Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Calisto**, don Miguel Angel; **Jiménez**, don Tucapel; **Saavedra**, don Gastón; y **Soto**, don Raúl. Votaron en contra los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Sauerbaum**, don Frank, y **Trisotti**, don RENZO, (en reemplazo del señor Ramírez, don Guillermo).

### **Boletín N° 11.286-13**

*“Artículo único.- Introdúzcase la siguiente modificación a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:*

*Modifíquese el artículo 7 en el siguiente sentido:*

*Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:*

*“Es enfermedad profesional aquella que es contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral.”*

La señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social, manifestó que el Ejecutivo no está de acuerdo con la modificación del concepto de enfermedad profesional de la forma en que lo plantea la moción, por cuanto no aborda el tema de la seguridad y salud en el trabajo en su integralidad. Al respecto, recordó que existe un proyecto de ley pendiente que “Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.”, el cual busca perfeccionar justamente el sistema de seguridad laboral, elevando los estándares en materia de calificación de enfermedad profesional desde una mirada integral.

La diputada señora **Sepúlveda** recordó que las mociones surgen a propósito de meses de trabajo de una Comisión Investigadora, y que se han puesto en tabla por la inactividad del Ejecutivo en esta materia.

La señora **Subsecretaria** manifestó que la baja tasa de calificación de enfermedades profesionales no se explica por la definición legal, sino más bien por una falta de rigurosidad en el análisis de dichas enfermedades por parte de la salud común. En este sentido, se ha avanzado en mejorar los protocolos dictados por el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social. Por otra parte, la señora Zaldívar indicó que en el caso de las enfermedades profesionales que tienen causas indirectas, el empleador está imposibilitado de realizar labores de prevención.

El señor **Del Rio**, Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, agregó que relativizar el factor causal de la enfermedad profesional implicaría objetivizar la responsabilidad del empleador, lo cual es

gravísimo, especialmente considerando la incapacidad del empleador de realizar actividades de prevención respecto de enfermedades sin causa directa.

-- **Sometida a votación la modificación contenida en el Boletín N° 11.286-13, se rechazó por 6 votos a favor, 5 en contra y una abstención.**

Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Saavedra**, don Gastón; y **Soto**, don Raúl. Votaron en contra los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Sauerbaum**, don Frank, y **Trisotti**, don Renzo, -en reemplazo del señor Ramírez, don Guillermo-. Se abstuvo el señor **Calisto**, don Miguel Ángel).

### **Boletín N° 11.287-13**

*“Artículo único.- Introdúzcase la siguiente modificación a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:*

*Modifíquese el artículo 7 en el siguiente sentido:*

*Sustitúyase su inciso tercero por el siguiente:*

*“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada.”.*

La señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social manifestó no estar de acuerdo con la indicación, por cuanto estimó que la redacción original del artículo 7° protege de mejor manera al trabajador estableciendo un procedimiento de revisión de la resolución del organismo administrador por parte de la Superintendencia de Seguridad Social. En cambio, la moción solo propone una resolución fundada para rechazar la solicitud del afiliado.

La diputada señora **Orsini** manifestó tener una visión contraria a la expresada por la señora Subsecretaria, debido a que en su opinión, la moción tiene la virtud de invertir la carga de la prueba al momento de acreditar una enfermedad profesional que no estuviera enumerada en el correspondiente reglamento. En el caso propuesto, el trabajador requiere la declaración del carácter profesional de la enfermedad, la cual sólo podría rechazarse por resolución fundada.

-- **Sometida a votación la modificación contenida en el Boletín N° 11.287-13, se aprobó por 7 votos a favor y 6 en contra.**

Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael; y los diputados señores

**Calisto**, don Miguel Ángel; **Jiménez**, don Tucapel; **Soto**, don Raúl, y **Saavedra**, don Gastón. Votaron en contra los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo, y **Sauerbaum**, don Frank).

**VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.**

No se hicieron presente en la Comisión opiniones en tal sentido respecto de ninguna de las mociones refundidas.

**IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.**

El Boletín N° 11.286-13, que sustituía el inciso primero del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión.

-----

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

**1.-** En el artículo 10, intercálese un nuevo numeral 7, pasando el actual 7 a ser 8: “7.- El organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el empleador, incluyendo las menciones a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 184.

**2.-** Reemplázase el numeral 9 del artículo 154 por el siguiente:

9.- Las normas e instrucciones de prevención, seguridad y salud que deban observarse en la empresa o establecimiento, incluyendo entre otras, la elaboración, en anexos, de un programa actualizado de gestión de los riesgos presentes en el trabajo, debiendo el empleador, para estos efectos, observar las disposiciones legales que los regulen, identificar y evaluar tales riesgos, suprimirlos o controlarlos en su origen, contemplar un orden de prelación de las medidas preventivas que se deban ejecutar, establecer indicadores de gestión, asignar los recursos necesarios para prevenirlos, definir las estructuras responsables para su implementación, controlar permanentemente la eficacia de las medidas adoptadas, evaluar sus resultados y promover la mejora continua.”.”

**3.-** En el artículo 184:

a) Reemplázase la expresión “higiene y seguridad” por “seguridad y salud” las tres veces que aparece en su texto.

b) En su inciso primero, suprimase la oración “informando de los posibles riesgos y”;

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes, a ser incisos tercero y siguientes respectivamente: “También deberá proporcionar información oportuna y adecuada a todos sus trabajadores, y cuando corresponda a sus representantes, respecto de los riesgos que entrañan sus labores; del procedimiento de trabajo seguro para realizar la albor específica; de las medidas preventivas que deban observar; los métodos de control de riesgos implementados; y el establecimiento asistencial del Organismo Administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa, al que deberán concurrir en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, de conformidad a los procedimientos señalados en esa ley. Corresponderá al reglamento señalar la forma en la que el empleador deberá dar cumplimiento a los deberes de información señalados en este inciso.”.

**Artículo 2°.-** *Incorpórase en el artículo 1 de la ley 20.393, entre las palabras "ley 18.314" y la conjunción "y" la siguiente frase precedida por una coma:*

*“, en el artículo 490 del Código Penal en relación al artículo 5° de la ley 16.744 sobre los delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas”*

**Artículo 3°.-** *Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:*

1. *Sustitúyase el inciso tercero del artículo 7° por el siguiente:*

*“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada.”.*

2. *Agregáse en el inciso primero del artículo 76 de la ley N 16.744, entre la expresión “víctima” y la frase “El accidentado”, la siguiente oración:*

*“La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionado con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente.”.*

-----

**SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE, A DOÑA MAITE  
ORSINI PASCAL.**

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 12 de marzo de 2019.

Acordado en sesiones de fechas 11 de julio y 1° de agosto de 2017; 3, 10 y 31 de julio, 4 de septiembre, 20 y 27 de noviembre de 2018, y 5 y 12 de marzo de 2019, con asistencia de las Diputada señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Soto**, don Raúl.

+Asistieron, asimismo, en reemplazo del señor Durán, el señor Kuschel, don Carlos Ignacio; y en reemplazo del señor Ramírez, el señor Trisotti, don Renzo.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado, Secretario de la Comisión